



**INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE
NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**
Paris, 1–11 de febrero de 2022

PARTE B – Programa de trabajo de la Comisión del Código y textos que circulan para comentario

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (en adelante, Comisión del Código) se reunió de manera electrónica del 1 al 11 de febrero de 2022. La lista de participantes figura en el **Anexo 1**.

Con el fin de facilitar la 89.^a Sesión General virtual de este año, el informe de la reunión de febrero de 2022 de la Comisión del Código se distribuye en dos partes: **la Parte A** ([disponible en el sitio web de la OIE](#)) ofrece información sobre los textos nuevos y revisados del *Código Terrestre* que se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General; y **la Parte B** (adjunta) brinda información sobre otros temas discutidos por la Comisión en su reunión de febrero de 2022, incluidos los textos que circulan para comentario e información.

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Miembros por haberle transmitido comentarios: Arabia Saudí, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop.), Colombia, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Japón, México, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, Zimbabue, los Estados Miembros de la Unión Europea (UE) y los Miembros de África de la OIE, a través de la Unión Africana-Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR). La Comisión también agradeció a las siguientes organizaciones por sus comentarios: la Alianza Global de Asociaciones de Alimentos para Mascotas (GAPFA), la Oficina Permanente Internacional de la Carne (OPIC), la Organización Mundial de Plantas de Transformación de Subproductos Animales (WRO), la Coalición Internacional para el bienestar de los Animales de Granja (ICFAW) y a otros expertos de la OIE.

La Comisión del Código examinó los comentarios de los Miembros que se presentaron a tiempo y que estaban acompañados por fundamentos. La Comisión modificó los proyectos de textos cuando resultara apropiado y de la forma usual, doble subrayado y ~~tachado~~. En los anexos pertinentes, las modificaciones propuestas en la reunión están marcadas con color para diferenciarlas de aquellas enmiendas realizadas anteriormente. Sin embargo, dada la gran carga de trabajo, no pudo preparar una explicación detallada de las razones que la motivaron a aceptar o a rechazar los comentarios recibidos y concentró sus explicaciones en los más importantes. Cuando se trata de cambios de naturaleza editorial, no se brinda ningún texto explicativo. La Comisión desea destacar que, en aras de claridad, no se aceptaron todos los textos propuestos por los Miembros; en dichos casos, consideró que el texto era claro tal y como estaba redactado.

La Comisión del Código invita a los Miembros a referirse a informes previos a la hora de considerar cuestiones ya tratadas y destaca que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (en adelante, Comisión Científica), la Comisión de Normas Biológicas, un grupo de trabajo o un grupo *ad hoc* hayan examinado los comentarios o interrogantes específicos de los Miembros y hayan propuesto respuestas o enmiendas, la explicación de dichas modificaciones constará en los informes respectivos. Por lo tanto, la Comisión del Código alienta a los Miembros a examinar el presente informe junto con los de la Comisión Científica, la Comisión de Normas Biológicas, los grupos de trabajo y los grupos *ad hoc*. Dichos informes están disponibles en el [sitio web de la OIE](#).

Todos los comentarios de **la Parte B** de este informe deberán remitirse a la sede de la OIE hasta el **15 de julio de 2022** para que la Comisión del Código pueda examinarlos en su reunión de septiembre de 2022. Los comentarios recibidos después de la fecha indicada no se presentarán a consideración de la Comisión del Código. Además, la Comisión recuerda que los comentarios deberán enviarse a través del Delegado de la OIE o de organizaciones que tengan un acuerdo de cooperación con la OIE.

Todos los comentarios deberán remitirse por correo electrónico al Departamento de Normas de la OIE: TTC.Secretariat@oie.int.

La Comisión del Código vuelve a alentar encarecidamente a los Miembros a participar en el desarrollo de las normas internacionales de la OIE enviando sus comentarios sobre este informe. Asimismo, se recuerda a los Miembros que los comentarios se deberán transmitir en formato Word, y no en PDF, para así facilitar su incorporación en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Los comentarios se deberán presentar como propuestas específicas de modificación de texto, basadas en una justificación estructurada o en referencias científicas publicadas. Las supresiones propuestas deberán indicarse con “~~texto tachado~~” y las inserciones, con “subrayado doble”. Se ruega a los Miembros que no utilicen la función automática “Resaltar cambios” del procesador de texto, ya que dichos cambios se pierden en el proceso de recopilación de las propuestas de los Miembros incluidas en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Además, se solicita a los Miembros **no** reproducir el texto completo de un capítulo, puesto que así se pueden pasar por alto comentarios durante la preparación de los documentos de trabajo.

Índice:

Ítem No.	Orden del día	Pág. No.	Anexo No.
1	Introducción	3	N/A
2	Cooperación con otras comisiones especializadas	4	N/A
2.1.	Comisión Científica para las Enfermedades Animales	4	N/A
2.2.	Comisión de Normas Biológicas	4	N/A
2.3.	Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos	5	N/A
3.	Programa de trabajo de la Comisión del Código que no incluye los textos que circulan para comentario	Pág. No.	Anexo No.
3.1.	Temas prioritarios en curso (no están indicados por orden de prioridad)	6	N/A
3.1.1.	Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen (Capítulo 4.6.)	6	N/A
3.1.2.	Revisión del Título 4. Prevención y control de las enfermedades (Nuevo capítulo sobre bioseguridad, revisión del Capítulo 4.13. Eliminación de animales muertos y Capítulo 4.14. Recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinsección)	6	N/A
3.1.3.	Revisión del Título 5. Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria (especialmente los Capítulos 5.4. a 5.7.)	7	N/A
3.1.4.	Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.)	9	N/A
3.1.5.	Transporte de animales por vía marítima, terrestre o aérea (Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.)	9	N/A
3.1.6.	Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)	10	N/A
3.1.7.	Infección por el complejo <i>Mycobacterium tuberculosis</i> (Capítulo 8.11.)	10	N/A
3.1.8.	Fiebre del Nilo Occidental (Capítulo 8.20.)	12	
3.1.9.	Tricomonosis (Capítulo 11.11.)	12	N/A
3.1.10.	Prurigo lumbar (Capítulo 14.8.)	13	N/A
3.1.11.	Alimentos para mascotas como mercancías seguras	13	N/A
3.1.12.	Miel – definiciones y disposiciones sobre importación	14	N/A
3.1.13.	Marco de trabajo para las normas del <i>Código Terrestre</i>	14	N/A

3.1.14.	Procedimiento estandarizado para gestionar los nombres de las mercancías y su inclusión en la lista de “mercancías seguras” en los capítulos del <i>Código Terrestre</i> .	14	N/A
3.2.	Nuevas propuestas / solicitudes		
3.2.1.	Solicitud del Grupo de trabajo sobre fauna silvestre	15	N/A
3.2.2.	Bienestar animal y sistema de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z.)	15	N/A
3.2.3.	Enfermedad hemorrágica del conejo (Capítulo 13.2.)	16	N/A
3.2.4.	Encefalitis del virus Nipah y diarrea viral bovina	16	N/A
3.2.5.	Solicitud para esclarecer la definición en el Glosario de “aves de corral”	17	N/A
3.2.6.	Nombres de enfermedades de la lista: discrepancias entre el Capítulo 1.3. y los capítulos específicos de enfermedad	17	N/A
3.2.7.	Procedimiento operativo estándar de la OIE para determinar si una enfermedad debe considerarse como una enfermedad emergente – Comentario recibido	17	N/A
3.3.	Priorización de los temas del programa de trabajo	18	3
4.	Textos que circulan para comentario	Pág. No.	Anexo No.
4.1.	Definición del Glosario de “aves de corral”	18	4a
4.2.	Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.)	19	6, 4b
4.3.	Infección por el virus de la rabia (Artículos 8.14.6bis. y 8.14.7. del Capítulo 8.14.)	19	7
4.4.	Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15.)	21	8
4.5.	Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle (Artículo 10.9.1.)	24	9
4.6.	Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2.)	24	10
4.7.	Infección por el virus de la influenza equina (Capítulo 12.6.)	27	11
4.8.	Piroplasmosis equina (Capítulo 12.7.)	29	12
4.9.	Nuevo capítulo sobre la infección por <i>Theileria lestoquardi</i> , <i>T. luwenshuni</i> y <i>T. uilenbergi</i> (Capítulo 14.X.) y revisión del Artículo 1.3.3.	32	13, 5
4.10.	Infección por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) (nuevo Capítulo X.X.)	33	14
4.11.	Leishmaniosis (nuevo Capítulo X.Y.)	34	15
5	Otras actualizaciones	Pág. No.	Anexo No.
5.1.	Observatorio de la OIE	35	N/A
5.2.	Estrategia de digitalización de la OIE	35	N/A
5.3.	GBADs	36	N/A

1. Introducción

Se discutió el orden del día propuesto para la reunión, tomando en cuenta las prioridades del programa de trabajo y el tiempo disponible. El orden del día adoptado figura en el **Anexo 2**.

Por falta de tiempo, la Comisión del Código no debatió los siguientes ítems del orden del día: 5.1.8. Armonización del reconocimiento oficial del estatus por la OIE: perineumonía contagiosa bovina (Capítulo 11.5.), peste equina (Capítulo 12.1.) y 7.2.4. Nuevo capítulo sobre la infección por *Trypanosoma Evansi* (surra no equina) (Capítulo 8.X.). La Comisión acordó aplazar estos ítems para una futura reunión.

2. Cooperación con otras comisiones especializadas

2.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales (Comisión Científica)

La secretaria de la OIE presentó a la Comisión del Código las actividades en curso de la Comisión Científica.

Durante la reunión de febrero de 2022, las mesas (es decir, el presidente y los dos vicepresidentes) de la Comisión del Código y de la Comisión Científica se reunieron con la Dra. Montserrat Arroyo Kuribreña, directora general adjunta de Normas Internacionales y Ciencia de la OIE, con el fin de informar a las dos mesas sobre la planificación y coordinación de temas de interés común y, en su caso, priorizarlos y decidir su proceso de gestión.

En la reunión, las mesas de ambas Comisiones se pusieron de acuerdo con los siguientes temas:

- la importancia de definir claramente el estatus de reconocimiento oficial de la OIE dado que los Capítulos revisados 11.4. *Encefalopatía espongiiforme bovina*; 1.8. *Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina*, y 8.16. *Infección por el virus de la peste bovina* se presentarán para adopción en mayo de 2022 (consultar la Parte A de este informe);
- la situación de las evaluaciones en curso para la inclusión o eliminación de la lista de agentes patógenos;
- la tarea de desarrollar o mejorar, cuando sea necesario, las definiciones de caso para algunas enfermedades que figuran en la lista de enfermedades de los animales terrestres y así respaldar la notificación;
- el Capítulo revisado 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa*.

La Dra. Arroyo transmitió a las mesas los comentarios recibidos sobre el procedimiento operativo estándar de la OIE (POE) para determinar si una enfermedad debe ser considerada como una enfermedad emergente. Señaló que, en marzo de 2021, la sede de la OIE había elaborado un POE orientado a determinar si una enfermedad se ajusta a la definición de “enfermedad emergente” del *Código Terrestre*, además del documento de orientación que lo acompaña. Ambos documentos se publicaron en el sitio web de la OIE y, en la edición de junio de 2021 del *Boletín* de la OIE, se dedicó un artículo informativo en el que se subraya que los POE constituyen herramientas que la Organización utiliza para aplicar las normas internacionales. Las mesas debatieron las distintas problemáticas y posibles soluciones, incluyendo la revisión de los POE o del *Código Terrestre*. Las mesas rechazaron la propuesta de modificar el *Código Terrestre* y coincidieron en la necesidad de revisar los POE, con el fin de garantizar que se considere como un proceso de orientación para la notificación, asegurando la participación de los Delegados en el proceso. Igualmente, reconocieron la necesidad de mejorar la comunicación tendiente a aumentar la comprensión de los Delegados en materia de identificación y notificación de las enfermedades emergentes (por ejemplo, mayor difusión de los POE y del documento de orientación, ambos disponibles en el sitio web de la OIE) y sobre los avances del estudio de posibles enfermedades emergentes.

La Comisión del Código agradeció a la Comisión Científica la colaboración recibida en el análisis de los comentarios remitidos por los Miembros. La Comisión del Código recuerda que el análisis de las contribuciones de la Comisión Científica figura en los ítems correspondientes del orden del día del presente informe.

2.2. Comisión de Normas Biológicas (Comisión de Laboratorios)

La secretaria de la OIE presentó a la Comisión del Código una breve actualización de las actividades de la Comisión de Normas Biológicas, incluidos los capítulos en revisión del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres (Manual Terrestre)*, además de otros temas de interés. La Comisión del Código reconoció el trabajo pertinente de la Comisión de Laboratorios y señaló que se trataba de una información importante para garantizar la armonización de los planes de trabajo de ambas Comisiones en relación con los capítulos del *Código* y del *Manual*.

La Comisión del Código agradeció a la Comisión de Laboratorios su respuesta a preguntas planteadas que le permiten orientar sus decisiones en cuanto a ciertos comentarios. La Comisión del Código recuerda que el análisis de las contribuciones de la Comisión de Laboratorios figura en los ítems pertinentes del orden del día de su informe e instó a los Miembros a consultarlo junto con los informes de dicha Comisión. La Comisión del Código expresó su interés en el trabajo de la Comisión de Laboratorios en el desarrollo de una nueva sección que describe los fundamentos para la selección de pruebas para diferentes propósitos que figuran en un cuadro en todos los capítulos específicos de enfermedad del *Manual Terrestre* y solicitó se le mantuviera informado al respecto.

Teniendo en cuenta la complementariedad entre el *Código Terrestre* y el *Manual Terrestre* y la necesidad de garantizar la armonización entre estas dos normas de la OIE, la Comisión del Código acordó que se debían establecer reuniones regulares entre las mesas de ambas Comisiones, ya que sería un excelente mecanismo para garantizar la armonización de los puntos relevantes en el programa de trabajo y el orden del día de las dos Comisiones. La Comisión solicitó a la secretaría de la OIE que convocara una reunión en septiembre de 2022.

2.3. Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos (Comisión para los Animales Acuáticos)

La Comisión del Código discutió con la secretaría de la OIE la necesidad de coordinar la revisión de las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios” en el *Código Terrestre* con el trabajo paralelo de la Comisión para los Animales Acuáticos de revisión de estas definiciones en el Glosario del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático)*.

La Comisión del Código subrayó la importancia de trabajar con la Comisión para los Animales Acuáticos, con vistas a garantizar la armonización de estas definiciones en ambos *Códigos*, salvo cuando puedan justificarse ciertas diferencias.

Se recomienda consultar la Parte A del informe de la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2022 sobre el debate de la Comisión en torno a las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”.

3. Programa de trabajo de la Comisión del Código que no incluye los textos que circulan para comentario

Se recibieron comentarios de Japón, Nueva Caledonia, Sudáfrica, los Emiratos Árabes Unidos y la UE.

La Comisión del Código examinó los temas prioritarios en curso de su programa de trabajo, al igual que las nuevas propuestas, solicitudes y observaciones recibidas. La Comisión recordó a los Miembros que este programa destaca el trabajo actual y previsto que servirá de base para elaborar las normas del *Código Terrestre*. La Comisión alentó a los Miembros a que indiquen si están de acuerdo con los temas propuestos, su nivel de prioridad, además de los debates específicos y los anexos presentados en el informe.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que solicitaba recomendaciones de la OIE sobre la melioidosis y pidió a la secretaría de la OIE un seguimiento de la cuestión para reunir más información al respecto.

En respuesta a un comentario requiriendo la elaboración de un capítulo específico para la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo por tratarse de una enfermedad zoonótica de alta prioridad en Asia y África, la Comisión del Código reconoció la urgencia de tratar este tema ya incluido en su programa de trabajo. Dado que la Comisión Científica está desarrollando una definición de caso para esta enfermedad de la lista, iniciará su trabajo una vez disponga de un proyecto de definición de caso. La Comisión del Código tomó nota de que, actualmente, la Comisión de Laboratorios trabaja en la actualización del correspondiente Capítulo 3.1.5. del *Manual Terrestre* (ciclo de revisión 2022/2023) y tomó nota de la necesidad de emprender esta labor de forma conjunta y en estrecha colaboración con la Comisión de Laboratorios.

En respuesta a los comentarios que sugerían revisar el Capítulo 10.9. *Infección por la enfermedad de Newcastle* de acuerdo con las enmiendas adoptadas en la 88.ª Sesión General de la OIE en mayo de 2021 para el Capítulo 10.4. *Infección por virus de la influenza aviar de alta patogenicidad*, la Comisión señaló que la revisión de este capítulo ya estaba incluida en su programa de trabajo, pero no le dará prioridad por el momento, dado el extenso trabajo que implica. Además, la Comisión recordó que, en septiembre de 2020, había acordado que, una vez adoptada la definición revisada de “aves de corral” del Glosario, se suprimirían todas las demás definiciones de “aves de corral” descritas en capítulos específicos. Por el momento, solo decidió proponer esta modificación en el Artículo 10.9.1. (ver ítem 4.5.).

La Comisión del Código agradeció a los Miembros sus comentarios en respaldo de diferentes temas ya incluidos en su programa de trabajo y señaló que, aunque no se aborden individualmente en este informe, se tendrán en cuenta en el momento de establecer prioridades.

La Comisión del Código también agradeció a la Comisión Científica, la Comisión de Laboratorios, los grupos de trabajo y a todos los grupos *ad hoc* de la OIE por su contribución al progreso de los diferentes asuntos.

3.1. Temas prioritarios en curso (no están indicados por orden de prioridad)

La Comisión del Código analizó la progresión de una serie de temas prioritarios en curso para los que no se distribuye ningún texto nuevo o revisado en este informe, como se indica a continuación.

3.1.1. Toma y tratamiento de semen de animales (Capítulo 4.6.)

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para revisar el Capítulo 4.6. *Condiciones generales de higiene en los centros de toma de semen* y el Capítulo 4.7. *Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos*, así como las disposiciones de los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*, con el fin de resolver las incoherencias entre los capítulos y garantizar que los textos reflejen las últimas evidencias científicas y las mejores prácticas de las medidas de mitigación del riesgo en la toma y el tratamiento del semen de animales. Se solicitó que el grupo *ad hoc* también estudiara la inclusión de disposiciones para tratar el semen equino en los capítulos específicos correspondientes.

El grupo *ad hoc* se reunió virtualmente entre noviembre-diciembre de 2020 y mayo-julio de 2021 para examinar y revisar el Capítulo 4.6. En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código consideró el trabajo del grupo *ad hoc* y apoyó la sugerencia de la secretaria de la OIE de contratar a un experto para continuar la revisión del Capítulo 4.6., dadas las limitaciones de la modalidad virtual para avanzar en esta tarea. Se designó a un miembro de la Comisión que colaborará con la secretaria y el experto a efectos de continuar la elaboración del proyecto de texto.

Actualización

La secretaria de la OIE informó a la Comisión del Código que estaba en curso la contratación de un experto que incorpore las recomendaciones de distintos expertos en especies específicas. Se espera que el proyecto revisado del Capítulo 4.6. se presente para revisión de la Comisión en su reunión de septiembre de 2022.

3.1.2. Revisión del Título 4. Prevención y control de las enfermedades (Nuevo capítulo sobre bioseguridad; revisión del Capítulo 4.13. sobre la eliminación de los animales muertos y del Capítulo 4.14. sobre desinfección)

Contexto

La Comisión del Código aceptó elaborar algunos capítulos nuevos y revisar otros existentes del Título 4. *Prevención y control de las enfermedades*. Cabe recordar la adopción en 2018 de un nuevo Capítulo 4.18. *Vacunación* y, en 2021, del Capítulo 4.4. revisado *Zonificación y compartimentación* y de un nuevo Capítulo 4.19. *Programas oficiales de control para las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes*. Se está trabajando en la revisión del Capítulo 4.6. *Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen* y el Capítulo 4.7. *Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos*.

En septiembre de 2021, la Comisión del Código acordó que, además del trabajo en curso de revisión de los Capítulos 4.6. y 4.7., también debía darse alta prioridad a la revisión del Capítulo 4.13. *Eliminación de animales muertos* y del Capítulo 4.14. *Recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinsectación*, así como a la elaboración de un nuevo Capítulo 4.X. *Bioseguridad*. La Comisión solicitó a la secretaria de la OIE la preparación del mandato correspondiente para este trabajo y que le informara al respecto en su próxima reunión.

Discusión

La Comisión del Código examinó el trabajo preparatorio presentado por la secretaria de la OIE, convino en que debía darse la prioridad a la elaboración de un nuevo capítulo sobre bioseguridad y señaló la posibilidad de que el carácter general de este tema influyera en las revisiones de los Capítulos 4.13. y 4.14. La Comisión tomó nota de que debían incluirse las consideraciones en torno a una definición para los residuos alimenticios.

La Comisión del Código solicitó convocar un grupo *ad hoc* cuya labor inicial consistiera en definir el ámbito de aplicación y la estructura del nuevo capítulo. La Comisión del Código destacó que la Comisión Científica podía aportar valiosas contribuciones a este trabajo y propuso que en el grupo *ad hoc* participen un representante de la Comisión del Código junto con un representante de la Comisión Científica. La Comisión solicitó a la secretaria de la OIE empezar la labor y presentarle a consideración los resultados iniciales del grupo *ad hoc* con el fin de definir los próximos pasos.

La Comisión del Código reiteró que se trataba de un tema de alta prioridad dentro de su programa de trabajo y expresó su compromiso de trabajar estrechamente con la secretaria de la OIE con miras a desarrollar el mandato correspondiente del grupo *ad hoc*.

3.1.3. Revisión del Título 5. Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria (especialmente, los Capítulos 5.4. a 5.7.)

Contexto

En su reunión de septiembre de 2017, la Comisión del Código acordó incluir en su programa de trabajo una revisión del Título 5. *Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria*, dado que la mayoría de sus capítulos no se han actualizado desde hace tiempo y algunos ya no sirven para acompañar a los Miembros en la gestión de los riesgos de introducción de enfermedades a través de la importación de mercancías.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código examinó los capítulos del Título 5 y convino en que debía darse prioridad a la revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7. Además, la Comisión discutió el alcance de las revisiones y solicitó a la secretaria de la OIE un mayor desarrollo del ámbito de aplicación de este trabajo.

Discusión

En cuanto a la revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7., la Comisión del Código examinó el trabajo preparatorio de la secretaria de la OIE y debatió variados aspectos, descritos a continuación, que consideró importante aclarar en el marco de la elaboración del mandato del grupo *ad hoc* que se convocará para iniciar este trabajo prioritario.

a) Estructura de los capítulos revisados

La Comisión del Código examinó la estructura de los cuatro capítulos actuales (5.4. a 5.7.) y convino en que el grupo *ad hoc* debía debatir sobre el mantenimiento o la modificación de la estructura, el contenido y el número de los capítulos actuales.

b) Definiciones del Glosario de “puesto fronterizo” y “estación de cuarentena”

La Comisión del Código acordó que el grupo *ad hoc* debía considerar la revisión de dos términos fundamentales, “puesto fronterizo” y “estación de cuarentena”, que se definen en el Glosario del *Código Terrestre*, con vistas a reevaluar la pertinencia de cada una de las definiciones y aclarar la diferencia entre los dos términos y normalizar su uso en el *Código*. La Comisión también solicitó que el grupo *ad hoc* discutiera la necesidad de desarrollar otras definiciones de interés para los capítulos revisados.

c) Directrices/medidas que deben incluirse en los capítulos

La Comisión del Código consideró que el o los capítulos revisados debían proporcionar orientaciones generales, en lugar de recomendaciones específicas para cada enfermedad o recomendaciones específicas sobre las enfermedades transmitidas por vectores, que actualmente se incluyen en algunos capítulos específicos de enfermedades. La Comisión convino en que los capítulos debían abarcar todo el proceso del comercio internacional, incluidas las medidas adoptadas en el punto de partida (desde la explotación/las instalaciones de origen) hasta el destino final en el país exportador, durante el tránsito y a la llegada (inspección de las importaciones y posible seguimiento posterior a la llegada a la explotación). La Comisión debatió un comentario de un Miembro que expresaba su interés en examinar el desplazamiento de los residuos desde los aeropuertos internacionales y los puertos marítimos, y acordó que debían estudiarse dichos desplazamientos, así como otras vías que el grupo *ad hoc* pudiera considerar pertinentes.

La Comisión del Código convino en que el ámbito de aplicación no debía limitarse únicamente a las medidas de sanidad animal (en las que se centran los capítulos actuales), sino que debía incorporar todas las medidas pertinentes para el comercio en el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código también examinó una solicitud de los Miembros para que se elaboren recomendaciones sobre la gestión de las estaciones de cuarentena y pedirá al grupo *ad hoc* estudiar la cuestión.

d) Ámbito de aplicación de las mercancías que se deben cubrir

Dado que algunos de los cuatro capítulos actuales tienen disposiciones insuficientes para ciertos productos de origen animal, la Comisión del Código convino en que todas las mercancías, tal y como se definen en el Glosario, debían tratarse en el o los capítulos revisados, pero que era importante evitar duplicados o discrepancias con las recomendaciones descritas en otros capítulos, como el Capítulo 5.8. *Transporte internacional y contención en laboratorios de agentes patógenos de los animales* y el Capítulo 5.9. *Medidas de cuarentena aplicables a los primates no humanos*.

e) Consideración de los riesgos planteados por los desplazamientos fronterizos, ilegales o informales, de mercancías, que sean comerciales o no

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código reconoció que, durante esta revisión, era importante examinar los riesgos planteados por los desplazamientos fronterizos ilegales o informales de productos animales comerciales y no comerciales, incluidos los productos entregados a través de servicios postales o de mensajería porque constituyen una causa importante de propagación transfronteriza de enfermedades animales. La Comisión estimó que la inclusión de recomendaciones para incluir estas rutas de transmisión del riesgo podía ser un desafío, por lo que se podrían desarrollar disposiciones generales para fomentar las actividades de colaboración con todas las autoridades y partes interesadas pertinentes, como las autoridades medioambientales, aduaneras y policiales. La Comisión acordó solicitar que el grupo *ad hoc* discuta esta idea.

f) Ámbito de aplicación de las enfermedades que se deben abarcar

La Comisión del Código convino en que las enfermedades que debían incluirse en los capítulos revisados debían ser no sólo las enfermedades infecciosas de los animales, sino también las zoonóticas y las no infecciosas. La lista de enfermedades de la OIE, en constante evolución, ya incluye algunas de ellas.

La Comisión del Código alentó encarecidamente a los Miembros a presentar comentarios sobre estos puntos relativos a la revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7. La Comisión subrayó la importancia de la participación activa de los Miembros en esta fase inicial, ya que garantizará el desarrollo de capítulos revisados de interés para los Miembros.

La Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE elaborar un proyecto de mandato para su consideración en la reunión de septiembre, junto con los comentarios recibidos de los Miembros.

3.1.4. Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.)

Contexto

En la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2019, la Comisión del Código aceptó incluir en su programa de trabajo una revisión del Capítulo 6.10, *Uso prudente y responsable de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria*, en respuesta a los comentarios recibidos a la luz de la revisión de algunas definiciones en el Capítulo 6.9, *Seguimiento de las cantidades y patrones de utilización de agentes antimicrobianos en los animales destinados a la alimentación*, adoptado en 2018. La Comisión solicitó la opinión del Grupo de trabajo de la OIE sobre la resistencia a los antimicrobianos. El grupo de trabajo analizó esta solicitud en su reunión de 2019 y recomendó que no se efectuasen enmiendas al Capítulo 6.10. hasta que finalizaran las discusiones del Grupo de Acción Intergubernamental Especial del Codex sobre la Resistencia a los Antimicrobianos, con el fin de evitar incoherencias.

En su reunión de febrero de 2021, se informó a la Comisión del Código de que el *Código de prácticas para reducir al mínimo y contener la resistencia a los antimicrobianos transmitida por los alimentos del Codex (CXC 61-2005)* había sido adoptado en el trámite 5 por la Comisión del Codex Alimentarius (CAC), en noviembre de 2020. Dados los progresos realizados por el Codex, la Comisión solicitó que el grupo de trabajo revisara el Capítulo 6.10. e identificara las principales áreas del capítulo que se beneficiarían de una actualización, así como la mejor manera de avanzar en este trabajo, incluida la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a los animales no productores de alimentos.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código examinó las recomendaciones del grupo de trabajo de su reunión de abril de 2021 y solicitó que el grupo de trabajo prosiguiera su labor y considerara también la necesidad de modificar otros capítulos sobre la RAM (Capítulos 6.7., 6.8., 6.9. o 6.11.) como consecuencia de la revisión propuesta del Capítulo 6.10.

Actualización

Se informó a la Comisión del Código de que la edición revisada del *Código de prácticas para reducir al mínimo y contener la resistencia a los antimicrobianos transmitida por los alimentos del Codex* había sido adoptado en la Comisión del Codex Alimentarius en noviembre de 2021.

La Comisión del Código también tomó nota de que el grupo de trabajo, en su reunión de octubre de 2021, había acordado trabajar entre sesiones con el fin de redactar un Capítulo revisado 6.10. antes de su próxima reunión en abril de 2022 en la que discutiría la necesidad de modificar otros capítulos sobre la RAM. El informe del grupo de trabajo será examinado por la Comisión del Código en su reunión de septiembre de 2022.

La Comisión del Código felicitó al grupo de trabajo por su labor y animó a los Miembros a consultar el informe del grupo de trabajo de octubre de 2021.

3.1.5. Transporte de animales por vía marítima, terrestre y aérea (Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.)

La secretaría de la OIE presentó una actualización del trabajo previsto para revisar los capítulos sobre el transporte de animales. La Comisión del Código examinó la propuesta a la luz de otros trabajos de su programa de trabajo actuales y acordó aplazar el inicio de esta labor hasta 2023 dando prioridad al trabajo sobre los capítulos de bienestar animal en curso.

3.1.6. Infección por el virus de fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)

Se recibieron comentarios de Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Japón, México, Nueva Zelanda, Reino Unido, Sudáfrica, Tailandia, AU-IBAR, la OPIC y la UE.

Contexto

El Capítulo revisado 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa* se difundió cuatro veces para comentario, la última vez en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2021.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código también examinó las recomendaciones del grupo de trabajo conjunto de la Comisión del Código y de la Comisión Científica, que se reunió entre junio y julio de 2021, así como una propuesta de la secretaria de la OIE sobre la armonización de los requisitos para el reconocimiento oficial y el mantenimiento del estatus de libre de enfermedad y la validación y el mantenimiento de los programas oficiales de control, con el fin de ajustarse a las revisiones adoptadas recientemente en el Capítulo 14.7. *Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes* y el Capítulo 15.2. *Infección por el virus de la peste porcina clásica*.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos, analizó algunos e identificó aquellos que requerían un mayor asesoramiento por parte de los expertos, incluyendo de la Comisión de Laboratorios y de la Comisión Científica. La Comisión del Código aceptó aplazar el examen de los comentarios restantes hasta su reunión de septiembre de 2022 para poder considerarlos junto con los aportes de los expertos.

La Comisión del Código examinó los proyectos sobre las disposiciones relativas a la importación de carne de animales silvestres cautivos susceptibles y de animales silvestres susceptibles, así como de carne de pequeños rumiantes y de cerdos domésticos procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa donde existe un programa oficial de la OIE de control de la enfermedad. Estos proyectos fueron elaborados por el Grupo *ad hoc* sobre el virus de la fiebre aftosa (junio de 2020) y validados por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2021. La Comisión del Código destacó que, en su reunión de febrero de 2017, había observado que la falta de recomendaciones para la importación de carne de caza o de pequeños rumiantes procedentes de países o zonas infectados constituía una falencia importante en el capítulo y solicitó que se trabajara para desarrollar dichas disposiciones. La Comisión consideró que el texto propuesto por el grupo *ad hoc* requería más trabajo, incluida su reelaboración, y acordó que entre sus reuniones de febrero de 2022 y de septiembre de 2022, los miembros designados de la Comisión revisarían las recomendaciones del grupo *ad hoc* con la intención de preparar una propuesta para consideración de la Comisión y su incorporación en el capítulo revisado.

3.1.7. Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (Capítulo 8.11.)

Contexto

En el mes de mayo de 2017, se adoptaron las modificaciones al Capítulo 8.11. Infección por *Mycobacterium tuberculosis*, que incluye *Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*.

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código examinó la opinión de un panel de expertos al que se le había pedido que indicara si *M. caprae* y *M. tuberculosis* cumplían los criterios de inclusión en la lista del Capítulo 1.2. del *Código Terrestre* y, de acuerdo con la Comisión Científica, acordó que *M. tuberculosis* no cumplía los criterios de inclusión del Artículo 1.3.1. Por lo tanto, la Comisión del Código propuso suprimir *M. tuberculosis* del capítulo y reemplazar “complejo *Mycobacterium tuberculosis*” por “*Mycobacterium bovis* y *M. caprae*”; la enmienda se difundió para comentario en su informe de febrero de 2019.

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código y la Comisión Científica examinaron la solicitud presentada por algunos Miembros que solicitaban que *M. tuberculosis* volviera a formar parte del complejo *Mycobacterium tuberculosis*. Ambas Comisiones acordaron que las pruebas científicas disponibles sobre la transmisión de *M. tuberculosis* de animales a humanos o entre animales

no tienen una postura definida y clara y, por lo tanto, se aplazará la supresión de *M. tuberculosis* de la lista hasta que se disponga de nueva información científica.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código tomó nota de que un Miembro había aportado, como solicitado, pruebas científicas relativas a la transmisión de *M. tuberculosis*, que se remitieron a consideración de la Comisión Científica.

La secretaria de la OIE informó a la Comisión del Código de que, en septiembre de 2020, se había solicitado al Grupo *ad hoc* sobre estrategias alternativas para el control y la eliminación de la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* en el ganado que considerase las nuevas pruebas científicas presentadas y si *M. tuberculosis* seguía cumpliendo los criterios de inclusión en la lista del Capítulo 1.2.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión Científica analizó la evaluación del grupo *ad hoc* con miras a definir si *M. tuberculosis* cumplía los criterios de inclusión en la lista y ratificó su posición anterior de que no debía ser eliminado de la lista. La Comisión Científica también examinó la propuesta del grupo *ad hoc* de revisar la definición de caso en el Capítulo 8.11., recomendando que la notificación no se limitara a *M. bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis sensu stricto*, sino que se ampliara en aras de incluir las infecciones por cualquier miembro del complejo *M. tuberculosis* (excepto las cepas vacunales), tal y como se describe en el *Manual Terrestre*, dado que ninguna de las técnicas de diagnóstico de rutina prescritas tiene la capacidad de diferenciar cada uno de los miembros del complejo *M. tuberculosis*.

En su reunión de febrero de 2021, la secretaria de la OIE informó a la Comisión del Código que la Comisión de Laboratorios estaba revisando el Capítulo 3.4.6. *Tuberculosis bovina* del *Manual Terrestre* con la intención de ampliar su ámbito de aplicación a la tuberculosis de los mamíferos, incluyendo información específica sobre los bovinos, caprinos y camélidos y las pruebas de diagnóstico recomendadas, junto con una propuesta de adopción en mayo de 2022.

Discusión

La Comisión del Código examinó la contribución de la Comisión Científica y del grupo *ad hoc*, así como los progresos de la Comisión de Laboratorios con respecto a este capítulo.

La Comisión del Código aceptó la opinión de la Comisión Científica y acordó mantener *M. tuberculosis* en el Capítulo 8.11. como parte del complejo *M. tuberculosis*. La Comisión decidió retirar la propuesta de suprimir *M. tuberculosis* del capítulo.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la propuesta de los expertos de ampliar el ámbito de aplicación del Capítulo 8.11. e incluir cualquier agente tuberculoso de los mamíferos. La Comisión explicó que la definición de caso en un capítulo específico de enfermedad debe referirse únicamente a los agentes patógenos de la lista, en base al cumplimiento de todos los criterios del Capítulo 1.2., incluida una evaluación del impacto del agente patógeno. Por lo tanto, no es suficiente que las pruebas de diagnóstico de rutina no permitan diferenciar las especies. La Comisión del Código observó que se dispone de técnicas moleculares y genómicas para diferenciar especies y, aunque éstas podrían resultar prohibitivas para algunos Miembros, también es el caso para algunas otras enfermedades de la lista de la OIE.

Además, dado que las revisiones propuestas del Capítulo 3.4.6. *Tuberculosis bovina* del *Manual Terrestre* incluirán recomendaciones sobre las pruebas de diagnóstico para cabras y camélidos, la Comisión del Código propuso que la revisión del Capítulo 8.11. incluya también medidas para los camélidos y las cabras, así como recomendaciones sobre los agentes patógenos pertinentes, las especies huéspedes afectadas, la determinación del estatus zoonosario, la recuperación del estatus libre, la vigilancia y las disposiciones relativas al comercio. En el examen de un comentario en el que se solicitaba cómo interpretar el apartado 1(b) del Artículo 8.11.4., la Comisión reconoció que el texto actual puede prestarse a diversas interpretaciones y tratará este apartado como parte de la revisión, que figura en su plan de trabajo.

3.1.8. Fiebre del Nilo Occidental

Contexto

En febrero de 2021, tras la implementación del POE que debe seguirse a efectos de evaluar un agente patógeno de los animales terrestres según los criterios del Capítulo 1.2., la Comisión del Código había solicitado que la Comisión Científica realizase las evaluaciones de los agentes patógenos previamente identificados para su evaluación en el programa de trabajo de la Comisión del Código (es decir, la fiebre del Nilo Occidental y la paratuberculosis).

Entre febrero y septiembre de 2021, se llevó a cabo una consulta a expertos a cargo de dicha evaluación. En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión Científica revisó el informe de los expertos y tomó nota de la opinión de la Comisión de Laboratorios sobre el criterio 3 del Artículo 1.2.2. La Comisión Científica estuvo de acuerdo con los expertos, quienes fueron unánimes en la evaluación de todos los criterios, y concluyó que la fiebre del Nilo Occidental cumple con los criterios de inclusión en la lista.

Discusión

La Comisión del Código tomó en consideración la opinión de los expertos, de la Comisión de Laboratorios y de la Comisión Científica y reconoció que la fiebre del Nilo Occidental cumple los criterios de inclusión en la lista. Por consiguiente, decidió no retirarla de la lista de la OIE en esta etapa.

3.1.9. Tricomonosis (Capítulo 11.11.)

Se recibieron comentarios de Canadá, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, AU-IBAR y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código revisó los Artículos 11.11.2., 11.11.3. y 11.11.4. con el fin de armonizarlos con las recomendaciones del Capítulo 3.4.15. sobre tricomonosis del *Manual Terrestre*. Las modificaciones propuestas se basaron en la opinión de los expertos del Laboratorio de referencia para la tricomonosis. Los artículos revisados se distribuyeron para comentario en dos ocasiones, la última en el informe de la Comisión de septiembre de 2021.

En la preparación de esta reunión, la secretaría de la OIE se puso en contacto con dos expertos que habían redactado el capítulo del *Manual Terrestre* con el fin de pedirles su opinión sobre algunos comentarios recibidos.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y debatió en torno a la forma de abordar varias cuestiones allí tratadas, además de las observaciones que solicitaban revisar otros aspectos de estos artículos y la necesidad de desarrollar contenidos adicionales para este capítulo.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que esta revisión se llevó a cabo en aras de armonización con las recomendaciones del Capítulo 3.4.15. sobre tricomonosis del *Manual Terrestre* y que la Comisión, en su reunión de septiembre de 2021, había decidido no ampliar la revisión más allá de esta armonización.

Sin embargo, tras un nuevo debate, y dado que el Capítulo 11.11. no se ha revisado desde su primera adopción en 1968, acordó añadir a su programa de trabajo una revisión más amplia del capítulo, según un orden de prioridades. Por lo tanto, la Comisión acordó aplazar los trabajos sobre este capítulo.

La Comisión del Código también destacó que la elaboración de una definición de caso para la tricomonosis figura en la lista de tareas conjuntas con la Comisión Científica, la definición deberá finalizarse antes de iniciar nuevas enmiendas.

3.1.10. Prurigo lumbar (Capítulo 14.8.)

Contexto

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código señaló que la revisión del Capítulo 14.8. *Prurigo lumbar* figuraba en su programa de trabajo desde hacía muchos años y que, por consiguiente, era necesario avanzar en esta labor. La Comisión solicitó a la secretaria de la OIE que examinara todas las cuestiones pendientes a efectos de determinar las próximas etapas.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código revisó el documento de referencia preparado por la secretaria y recordó las discusiones previas con la Comisión Científica acerca del capítulo. Subrayó que la principal cuestión pendiente era la evaluación del prurigo lumbar con respecto a los criterios de inclusión en la lista de acuerdo con el Capítulo 1.2., según se consignara en el informe de septiembre de 2014 de la Comisión Científica. La Comisión del Código acordó que esta evaluación debía realizarse antes de iniciar cualquier trabajo sobre el Capítulo 14.8. La Comisión solicitó presentar una evaluación a la directora general adjunta de Normas Internacionales y Ciencia a la luz de los procedimientos correspondientes a la inclusión en la lista de agentes patógenos de los animales terrestres.

Actualización

La secretaria de la OIE informó a la Comisión del Código que la directora adjunta de la OIE había examinado la solicitud de evaluación y concluido que no se justificaba tal evaluación. La Comisión del Código tomó nota de que la Comisión Científica fue informada de esta decisión en su reunión de febrero de 2022, y alentó a los Miembros a remitirse a dicho informe para obtener más información.

3.1.11. Alimentos para mascotas como mercancías seguras

Contexto

En su reunión de febrero de 2018, la Comisión del Código examinó una solicitud de la Alianza Mundial de Asociaciones de Alimentos para Animales de Compañía (GAPFA) que proponía reanudar las tareas de elaboración de las disposiciones relativas a los alimentos para animales de compañía. Agradeció el ofrecimiento de la GAPFA de recopilar información científica que pudiera servir de base para la evaluación de los productos alimenticios destinados a los animales de compañía en función de los criterios del Capítulo 2.2. *Criterios aplicados por la OIE para la evaluación de la seguridad de las mercancías*.

Durante los años 2020 y 2021, la GAPFA presentó a la secretaria de la OIE resúmenes reunidos de información científica para demostrar que los alimentos para animales de compañía podían considerarse una mercancía segura en una serie de capítulos específicos de enfermedad.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código tomó nota de que la GAPFA había proporcionado una descripción de dos alimentos específicos para mascotas (“alimentos secos para mascotas (extrusionado)” y “alimentos húmedos para mascotas en envases herméticos”), así como los procesos y tratamientos normalizados internacionalmente que intervienen en su producción, con el fin de facilitar la evaluación de estos productos como mercancías seguras.

Actualización

La Comisión del Código agradeció a la GAPFA el haber facilitado a la OIE sus exhaustivos análisis y procesado información al respecto.

Con respecto a los alimentos secos para mascotas, la Comisión del Código recordó a los Miembros que, al debatir la reciente revisión del Capítulo 10.4. *Infección por los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad*, dichos alimentos se habían incluido como mercancía segura en el Artículo 10.4.2.

En cuanto a los “alimentos húmedos para mascotas en envases herméticamente cerrados”, la Comisión del Código recordó a los Miembros que los “productos cárnicos de aves de corral tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado con un valor F0 de 3 o superior”, se incluían como mercancía segura en varios capítulos específicos de enfermedad. La Comisión convino en que los “productos cárnicos de aves de corral tratados térmicamente en un contenedor herméticamente

cerrado con un valor F0 de 3 o superior” eran equivalentes a “alimentos húmedos para mascotas en envases herméticos” y que “productos cárnicos de aves de corral tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado con un valor F0 de 3 o superior” sería la expresión utilizada en el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código también acordó considerar la inclusión de los “alimentos secos para mascotas (extrusionado)” y los “productos cárnicos de aves de corral tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado con un valor F0 de 3 o superior” en la lista de mercancías seguras cada vez que se revise un capítulo específico de enfermedad.

3.1.12. Miel – definiciones y disposiciones sobre la importación

Contexto

En su reunión de febrero de 2020, la Comisión del Código, en respuesta a un comentario, solicitó a la secretaría de la OIE que evaluara si se requería revisar las recomendaciones relativas a la importación de miel, incluida la necesidad de una definición de “miel” en el Glosario.

Actualización

La secretaría de la OIE presentó a la Comisión del Código un resumen indicando dónde y cómo se trata la miel en los capítulos específicos de las enfermedades de las abejas (Capítulos 9.1. a 9.6.) del *Código Terrestre*. En base a dichas consideraciones, y dado que la definición común de miel es pertinente para el uso del término en el *Código Terrestre*, la Comisión convino en que no había lagunas en las recomendaciones actuales para la importación de miel y, por consiguiente, decidió no proceder a ningún trabajo adicional sobre este asunto.

3.1.13. Marco de trabajo para las normas del *Código Terrestre*

Contexto

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código aceptó la propuesta de la secretaría de la OIE de elaborar un marco para el desarrollo de capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* en el que se defina la estructura y el contenido de estos capítulos. La Comisión convino en que un enfoque coherente y una armonización (siempre que fuera posible) de la estructura y el contenido de los capítulos específicos de enfermedad facilitarían la consulta del *Código Terrestre* por parte de los Miembros, especialmente en razón de la importancia de las referencias cruzadas entre los capítulos. La Comisión también observó que este trabajo serviría de guía para garantizar un enfoque coherente en el desarrollo o la revisión de un capítulo.

Con el ánimo de avanzar en este trabajo, entre las reuniones de septiembre de 2021 y de febrero de 2022, los integrantes de la Comisión del Código trabajaron por correo electrónico con la secretaría de la OIE.

Actualización

Tras tomar nota de que el marco de trabajo había sido transmitido a la Comisión Científica para comentario, la Comisión del Código examinará este tema en su reunión de septiembre de 2022.

3.1.14. Procedimiento estandarizado para gestionar los nombres de las mercancías y su inclusión como “mercancías seguras” en los capítulos del *Código Terrestre*

Contexto

En septiembre de 2021, la Comisión del Código debatió una propuesta de la secretaría de la OIE sobre un proyecto de POE que se aplicará dentro de la Organización cuando se evalúen las mercancías para su inclusión en las listas de mercancías seguras en los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*. La Comisión aceptó el enfoque propuesto y solicitó a la secretaría de la OIE que continuara con la elaboración del POE y le informara al respecto en su próxima reunión.

Discusión

La Comisión del Código examinó la propuesta de la secretaria de la OIE que proponía incluir en el POE la normalización de los nombres de las mercancías en todo el *Código Terrestre*. La Comisión del Código aceptó el enfoque planteado, consideró el POE como definitivo y pidió que se le informase si algún otro elemento del procedimiento requería otras modificaciones.

3.2. Nuevas propuestas / solicitudes

La Comisión del Código examinó las siguientes propuestas o solicitudes de nuevos desarrollos o revisiones de normas en el *Código Terrestre*.

3.2.1. Solicitud del Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre

Contexto

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código debatió una propuesta del Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre abogando por el desarrollo de un nuevo capítulo en el *Código Terrestre* sobre la vigilancia de las enfermedades de la fauna silvestre (como se consignara en el informe del grupo de trabajo de diciembre de 2020). La Comisión debatió esta propuesta y destacó que, actualmente, la vigilancia de las enfermedades de los animales silvestres se trata en varios capítulos como parte de los requisitos del sistema de vigilancia (en particular, en el Capítulo 1.4. *Vigilancia sanitaria de los animales terrestres*), por ende, un nuevo capítulo dedicado a la vigilancia sanitaria de los animales silvestres podría dar lugar a duplicaciones o incoherencias.

La Comisión del Código aportó información detallada sobre la propuesta y solicitó al Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre que tomara en cuenta sus comentarios.

Actualización

Se comunicó a la Comisión del Código que se había contratado a un consultor cuya tarea será analizar las normas y directrices de la OIE existentes, con el fin de identificar las lagunas y necesidades en materia de vigilancia de las enfermedades de los animales silvestres y de gestión sanitaria y proponer la mejor manera de responder a estas necesidades. El grupo de trabajo analizará dicho informe y considerará los comentarios de la Comisión del Código en su próxima reunión de junio de 2022, para así aclarar mejor el propósito y el trabajo futuro.

La secretaria de la OIE también presentó una breve actualización del trabajo del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la reducción del riesgo de propagación de enfermedades en los mercados que venden animales silvestres y a lo largo de la cadena de suministro de animales silvestres, reunido en varias oportunidades en 2022. La Comisión tomó nota de la labor de este grupo *ad hoc* y reconoció que también podía hacer aportes valiosos con vistas a identificar el trabajo futuro que se necesita en el *Código Terrestre* sobre estas cuestiones.

Se informó a la Comisión del Código de que la OIE y la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) habían acordado proseguir su colaboración en el área del comercio y la sanidad de la fauna silvestre en consonancia con sus respectivos mandatos y decidido actualizar su acuerdo de cooperación.

La Comisión del Código solicitó a la secretaria de la OIE que le informara en su próxima reunión sobre estas dos cuestiones para poder seguir debatiendo la posible inclusión en su programa de trabajo de nuevos puntos relacionados con la gestión sanitaria de los animales silvestres.

3.2.2. Capítulo 7.Z. Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras

La Dra. Arroyo, directora general adjunta de Normas Internacionales y Ciencias, informó a la Comisión del Código que algunos Miembros y organizaciones asociadas habían solicitado que la OIE retomara el trabajo sobre el Capítulo 7.Z. *Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras*, ante la importancia de contar con una norma de la OIE que se refiera al bienestar animal de este sistema de producción. La Dra. Arroyo reconoció que, aunque por el momento, no se contaba con una perspectiva clara debido a las opiniones divergentes con respecto a la norma, la OIE exploraría la posibilidad de discutir este tema con los Miembros en aras de definir el camino a seguir.

3.2.3. Enfermedad hemorrágica del conejo (Capítulo 13.2.)

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código tomó nota de los recientes brotes de enfermedad hemorrágica del conejo (EHC) en América del Norte y África Occidental y solicitó la opinión de la Comisión Científica para que indicara si la situación epidemiológica mundial de esta enfermedad justifica la revisión del Capítulo 13.2.

La Comisión observó que el Capítulo 13.2. *Enfermedad hemorrágica del conejo* del *Código Terrestre* fue adoptado por primera vez en 1992, y su actualización más reciente remonta a 2012. Por su parte, el Capítulo 3.7.2. del *Manual Terrestre* fue adoptado por primera vez en 1991 como enfermedad vírica hemorrágica del conejo y su actualización más reciente fue adoptada en 2021.

En esta reunión, la Comisión del Código fue informada de que la Comisión Científica había recomendado que se revisara el Capítulo 13.2., ya que el capítulo actual no contiene una definición de caso ni disposiciones para la recuperación del estatus libre, sin olvidar la recomendación de añadir la enfermedad a la próxima etapa del trabajo de definición de caso.

Además, la secretaria de la OIE dio cuenta de una pregunta reciente de un Miembro sobre la detección de la enfermedad en conejos importados que son seropositivos sin ningún signo clínico. Se planteó si debían considerarse como un caso de la enfermedad y el posible impacto que esto podría tener en el estatus libre de un país.

En base a dichas consideraciones, la Comisión del Código acordó añadir la revisión del Capítulo 13.2. *Enfermedad hemorrágica del conejo* a su programa de trabajo y pidió a la Comisión Científica que avanzara en la elaboración de una definición de caso en consonancia con el *Manual Terrestre*. La Comisión del Código indicó que revisaría el Artículo 13.2.1. para incluir una definición de caso y desarrollaría un nuevo artículo sobre la recuperación del estatus libre. Además, si fuera necesario, revisaría otros artículos, según el caso.

3.2.4. Encefalitis por el virus Nipah y diarrea viral bovina

La secretaria de la OIE comunicó a la Comisión del Código que, en septiembre de 2021, la Comisión Científica había aprobado los proyectos de definición de caso elaborados por expertos para la encefalitis por el virus de Nipah y la diarrea viral bovina y que dichos proyectos se habían publicado en el sitio web de la OIE para acompañar a los Miembros en el proceso de notificación, cuando fuera pertinente. Estas definiciones de caso se presentaron a la Comisión del Código para que considere la posibilidad de incluir en su programa de trabajo la elaboración de los respectivos capítulos específicos de enfermedad para el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código destacó que la encefalitis por el virus de Nipah y la diarrea viral bovina son enfermedades de la lista de la OIE incluidas en el Capítulo 1.3., pero que carecen de un capítulo específico. Al no haberse recibido ninguna solicitud, señaló que la elaboración de capítulos específicos para estas dos enfermedades no formaba parte de su programa de trabajo. La Comisión observó que el *Manual Terrestre* incluye capítulos para ambas enfermedades: Capítulo 3.1.14. *Enfermedad de Nipah y Hendra* y el Capítulo 3.4.7. *Diarrea viral bovina*.

La Comisión del Código observó que la definición de caso aprobada por la Comisión Científica describe la encefalitis por el virus de Nipah como una infección de caballos, cerdos, perros y gatos (hospedadores animales), mientras que esta enfermedad figura en el Capítulo 1.3. como una enfermedad de los cerdos. La Comisión del Código observó que la definición de caso aprobada por la Comisión Científica describe la diarrea viral bovina como una infección de suidos, rumiantes y camélidos, mientras que en el Capítulo 1.3. figura como una enfermedad de los bovinos. La Comisión también observó que los expertos habían propuesto cambiar el nombre de “diarrea viral bovina” por el de “infección por pestivirus bovinos”, lo que implicaría la inclusión de una gama más amplia de agentes patógenos.

La Comisión del Código revisó los informes de los expertos y la opinión de la Comisión Científica y consideró que la justificación de estas dos definiciones de casos no bastaba para fundamentar el inicio del trabajo sobre estas dos enfermedades de la lista de la OIE. Destacó que, todo cambio propuesto para cualquiera de estos agentes patógenos o sus hospedadores, debía efectuarse a través de una evaluación según los criterios de inclusión de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OIE, de acuerdo con el Capítulo 1.2. La Comisión solicitó la realización de evaluaciones antes de incluir estos ítems en su programa de trabajo.

La Comisión del Código también destacó que la información contenida en las disposiciones generales de cada capítulo específico de enfermedad del *Código Terrestre* para definir una enfermedad, los hospedadores epidemiológicamente significativos y su aparición debía basarse en la información del capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*. Sabiendo que se está revisando el capítulo del *Manual Terrestre* relativo a la encefalitis por el virus Nipah y diarrea viral bovina, que se presentará para adopción en mayo de 2022, y que el capítulo del *Manual Terrestre* acerca de la diarrea viral bovina se estudiará en el ciclo de revisión 2022/2023, la Comisión recomendó que las evaluaciones se realicen en coordinación con la actualización del *Manual Terrestre*, para garantizar la armonización y la eficiencia del proceso.

La Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que brindara información sobre esta propuesta una vez que se haya completado la evaluación según los criterios y se hayan adoptado los dos capítulos revisados del *Manual Terrestre*.

En cuanto a la decisión de publicar las definiciones de caso en el sitio web de la OIE para apoyar la notificación de los Miembros, la Comisión del Código consideró que estas definiciones de caso representan una contradicción con las normas actuales de la OIE, lo que significaría una carga administrativa adicional indebida a los Miembros. En consecuencia, solicitó que las definiciones se retiraran del sitio web de la OIE hasta que se haya completado el trabajo descrito anteriormente.

3.2.5. Solicitud para esclarecer la definición del Glosario de “aves de corral”

La Comisión del Código examinó un comentario recibido sobre la definición del Glosario de “aves de corral”. El Miembro solicitó se aclarase si las poblaciones de aves mantenidas y criadas como mascotas para venta a aficionados, las explotaciones de traspaso o las aves domésticas con propietario estaban específicamente contemplados en la definición actual, y si podían considerarse “aves de corral”, en función de la situación epidemiológica de cada caso.

La Comisión del Código acordó incluir este tema en su programa de trabajo y debatió las enmiendas específicas necesarias para abordarlo (ver ítem 4.1.).

3.2.6. Nombres de las enfermedades de la lista de la OIE: discrepancias entre el Capítulo 1.3. y los capítulos específicos de enfermedad

La secretaría de la OIE informó a la Comisión del Código de algunas discrepancias observadas entre los nombres de ciertas enfermedades de la lista del Capítulo 1.3. y los de los correspondientes capítulos de enfermedad (a saber, los Capítulos 12.6., 12.8. y 10.5.).

La Comisión del Código debatió esta cuestión y acordó modificar los nombres de las enfermedades en la lista para armonizarlos con aquellos de los capítulos específicos de enfermedad, adoptados recientemente. La Comisión decidió proponer los artículos revisados para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022, dado el carácter editorial de las modificaciones (ver Parte A de este informe).

La Comisión del Código también reconoció la discrepancia entre la enfermedad catalogada como “septicemia hemorrágica” en el Artículo 1.3.2. y el Capítulo 11.7. *Septicemia hemorrágica* (serotipos de *Pasteurella multocida* 6:b y 6:e), pero decidió no modificar el Artículo 1.3.2. por el momento, dado que la Comisión Científica estaba estudiando la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de esta enfermedad para incluir otras cepas de *Pasteurella multocida*.

3.2.7. Procedimiento operativo estándar para determinar si una enfermedad se debe considerar como una enfermedad emergente

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que expresaba inquietudes sobre el POE de la OIE para determinar si una enfermedad debe considerarse como enfermedad emergente, y en el que solicitaba a la Comisión estudiar si implicaba enmiendas al *Código Terrestre*. La Comisión subrayó que en la reunión celebrada con la Comisión Científica se habían analizado comentarios similares recibidos de algunos Miembros en la 88.^a Sesión General de la OIE, junto con posibles formas de abordarlos (ver ítem 2.1.).

La Comisión del Código recordó que los POE son documentos elaborados por la sede de la OIE con la intención de orientar procesos internos y que deben basarse en las normas, cuando corresponda. La Comisión consideró que no era necesario revisar las normas actuales relacionadas con las obligaciones de notificación de los Miembros y decidió no incluir una nueva tarea al respecto en su programa de trabajo por el momento.

3.3. Priorización de los temas del programa de trabajo

A la luz de una serie de consideraciones y de los progresos realizados en diferentes temas desde la última reunión, la Comisión del Código discutió las prioridades del trabajo en curso y futuro y decidió incluir o suprimir los ítems que se presentan a continuación.

Ítems añadidos para revisión:

- definición del Glosario de “aves de corral”;
- uso de los términos “harina de carne y huesos” y “chicharrones”;
- algunos nombres de enfermedades en el Capítulo 1.3. (en aras de armonización con los capítulos específicos de enfermedad);
- Capítulo 13.2. sobre la enfermedad hemorrágica del conejo.

Ítems suprimidos:

- Retiro de la lista de enfermedades de *Mycobacterium tuberculosis* (en el complejo *Mycobacterium tuberculosis*);
- Retiro de la lista de enfermedades de la fiebre del Nilo Occidental.

La Comisión del Código actualizó su programa de trabajo en consecuencia.

Además de los recientes cambios en la manera de presentar el programa de trabajo en forma de anexo para ofrecer más información a los Miembros, la Comisión del Código destacó la introducción de un nuevo sistema para informar a los Miembros sobre la prioridad de los trabajos en su programa. Explicó que la inclusión de un ítem en el programa significa que la Comisión está de acuerdo sobre la necesidad de emprender un determinado trabajo, pero no quiere decir que la tarea se deba comenzar inmediatamente. El inicio depende de una consideración global de las prioridades, del progreso de los trabajos en curso y de los recursos disponibles. El objetivo es contar con una guía para planificar y organizar el trabajo de la Comisión y de la secretaría de la OIE, así como mejorar el conocimiento de los Miembros sobre el progreso de los distintos temas. El orden de precedencia utilizado en el programa de trabajo refleja el nivel de prioridad acordado por la Comisión, a través de la evaluación rigurosa de cada ítem, en función de su necesidad y urgencia. Aunque la Comisión revisa su programa de trabajo en cada reunión y reconsidera la prioridad de los ítems de acuerdo con los cambios de necesidad y urgencia (por ejemplo, en respuesta a las solicitudes de los Miembros, los cambios en la situación epidemiológica de las enfermedades, etc.), no se modifica con frecuencia ni de manera significativa la prioridad acordada, porque implica una planificación subyacente del trabajo a medio y largo plazo, con el fin de que la labor de la Comisión sea más eficiente y predecible. La Comisión también destacó que el orden de prioridades utilizado no es necesariamente paralelo al progreso de cada trabajo que, en realidad, depende de la complejidad de las tareas específicas por realizar.

El programa actualizado figura en el **Anexo 3** para comentario de los Miembros.

4. Textos que circulan para comentario

4.1. Definición del Glosario de “aves de corral”

La Comisión del Código examinó un comentario recibido sobre la definición del Glosario de “aves de corral”. El Miembro solicitó se aclarase si las poblaciones de aves mantenidas y criadas como mascotas para venta a aficionados, las explotaciones de traspatio o las aves domésticas con propietario estaban específicamente contemplados en la definición actual, y si podían considerarse “aves de corral”, en función de la situación epidemiológica de cada caso.

La Comisión del Código observó que en la definición de “aves de corral” se excluyen claramente las aves de compañía, siempre que no tengan contacto directo o indirecto con aves de corral o instalaciones avícolas y por lo tanto no se consideran “aves de corral” en el contexto del *Código Terrestre*. Por otra parte, la Comisión reconoció que no estaba claro si se incluyen las poblaciones de aves de compañía con fines de cría o venta. Para responder a estas preocupaciones, la Comisión acordó modificar la definición de “aves de corral” añadiendo “y de compañía” al final de la lista de categorías de aves excluidas de la definición de aves de corral, y suprimiendo “así como las aves de compañía”.

La definición revisada del Glosario de “aves de corral” figura en el [Anexo 4A](#), para comentario de los Miembros.

4.2 Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.)

Contexto

En febrero de 2018, la Comisión del Código acordó revisar el Capítulo 7.5. *Sacrificio de animales* y Capítulo 7.6. *Matanza de animales con fines profilácticos* y solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para emprender esta labor. El grupo *ad hoc* se ha reunido en varias ocasiones desde febrero de 2018 para llevar a cabo una revisión exhaustiva que ha iniciado con el Capítulo 7.5., y considerar los comentarios recibidos posteriormente. En el informe de la Comisión de febrero de 2021 se distribuyó un capítulo revisado para comentario.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código solicitó que se volviera a convocar al grupo *ad hoc* para examinar los comentarios y modificar el capítulo revisado según procediera, así como las definiciones revisadas del Glosario de *muerte*, *eutanasia*, *sacrificio* y *aturdimiento* utilizadas en el Capítulo 7.5. y de *angustia*, *dolor* y *sufrimiento* utilizadas en el Capítulo 7.8. que se propuso trasladar al Glosario.

Discusión

La Comisión del Código examinó el informe 2021 del grupo *ad hoc*, incluyendo el Capítulo revisado 7.5. y las definiciones revisadas del Glosario de *muerte*, *eutanasia*, *sacrificio*, *aturdimiento*, *dolor* y *sufrimiento*.

La Comisión del Código reconoció y elogió el extenso trabajo realizado por el grupo *ad hoc* en el examen de los numerosos comentarios recibidos y la justificación detallada que se ofrece en el informe del grupo *ad hoc*. Alentó a los Miembros a consultar el informe del grupo *ad hoc* de diciembre de 2021 para conocer la justificación de los cambios introducidos en el capítulo revisado.

Tras estudiar el Capítulo revisado 7.5., la Comisión del Código no introdujo ninguna modificación adicional. Convino en que la estructura actual basada en la forma en que los animales llegan al matadero, es decir, “animales que se mueven por sí solos” y “animales que llegan en contenedores” era un buen enfoque, y pidió al grupo *ad hoc* aclaraciones sobre las especies incluidas en estas dos categorías para la próxima revisión del texto.

El Capítulo revisado 7.5. *Bienestar animal durante el sacrificio* figura en el [Anexo 6](#), para comentario de los Miembros.

Las definiciones revisadas del Glosario de “*muerte*, *eutanasia*, *sacrificio* y *aturdimiento* y de *angustia*, *dolor* y *sufrimiento*” se presentan como parte del [Anexo 4B](#), para comentario de los Miembros.

4.3. Artículos 8.14.6bis y 8.14.7. del Capítulo 8.14. Infección por el virus de la rabia

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, China (Rep. Pop.), Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido, Suiza, Taipéi Chino, Zimbabue, AU-IBAR y la UE.

Contexto

Tras la adopción del Capítulo revisado 8.14. *Infección por el virus de la rabia*, en mayo de 2019, la Comisión del Código, en su reunión de septiembre de 2019, reconoció que aún quedaba trabajo pendiente sobre el capítulo, dado que la prioridad había sido adoptar enmiendas destinadas a apoyar el plan estratégico mundial para poner fin a las muertes humanas por rabia transmitida por perros para 2030 (“Cero en el 30”). Las cuestiones pendientes se referían a las disposiciones relativas a la vacunación, las pruebas y el transporte de animales (Artículo 8.14.7.) y a las disposiciones sobre las medidas de mitigación del riesgo para la importación de mamíferos fuera de los órdenes *Carnivora* y *Chiroptera* (Artículos 8.14.8. y 8.14.10.). Además, la Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron solicitar asesoramiento sobre la pertinencia de incluir disposiciones específicas sobre el control de la rabia en la fauna silvestre, incluida la vacunación oral.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó en el asesoramiento consignado en el informe de octubre de 2019 del Grupo *ad hoc* sobre la rabia y de la Comisión Científica y acordó añadir un nuevo Artículo 8.14.6bis. sobre las recomendaciones para la importación de perros procedentes de países o zonas infectados por el virus de la rabia, y modificar el título del Artículo 8.14.7. Los textos se difundieron para comentario en su informe de septiembre de 2020.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre el nuevo Artículo 8.14.6bis y el Artículo revisado 8.14.7. y solicitó el asesoramiento de la Comisión Científica para algunos comentarios. Además, consideró la recomendación de la Comisión Científica (septiembre de 2018) de modificar los Artículos 8.14.8. a 8.14.10. y acordó suspender su trabajo en el tema hasta que se disponga de nuevas pruebas científicas.

La Comisión Científica solicitó asesoramiento adicional a la red de Laboratorios de Referencia de la Rabia de la OIE (RABLAB), entre febrero y septiembre de 2021; la Comisión Científica lo validó en su reunión de septiembre de 2021 (ver su informe de septiembre de 2021).

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre el nuevo Artículo 8.14.6bis. y el Artículo revisado 8.14.7., junto con el asesoramiento de la red RABLAB y de la Comisión Científica, al igual que un proyecto de nuevo artículo elaborado por los expertos de RABLAB que establece disposiciones para el control de la rabia en la fauna silvestre. La Comisión también analizó un nuevo proyecto de artículo sobre las recomendaciones para la aplicación de un programa de vacunación antirrábica de los perros que había sido aprobado por la Comisión Científica.

Comentarios generales

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con los comentarios que rechazaban la propuesta de reducir el periodo de espera de 3 meses a 30 días para la importación de perros vacunados procedentes de países o zonas infectados, por no aportar nuevas pruebas científicas. De común acuerdo con la Comisión Científica y los expertos de la red RABLAB, convino en que existía una sólida base científica para la enmienda propuesta y alentó a los Miembros a consultar el reciente documento científico revisado por pares (Smith *et al.*, 2021) y a consultar el informe de la Comisión Científica de septiembre de 2021 para más detalles.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que, si deseaban aplicar medidas sanitarias más estrictas que las recomendadas en el *Código Terrestre*, debían llevar a cabo un análisis del riesgo asociado a las importaciones, de conformidad con el Capítulo 2.1.

Artículo 8.14.6bis.

En el apartado 2, en respuesta a los comentarios que expresaban preocupaciones en cuanto al número de identificación de los perros, la Comisión del Código sustituyó “número” por “código”, para permitir la aplicación de diferentes métodos de identificación individual.

En el apartado 3(b), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía modificar el texto para que el aislamiento pudiera llevarse a cabo fuera de una estación de cuarentena (por ejemplo, en la casa de un propietario). La Comisión señaló la dificultad para una autoridad veterinaria de certificar el aislamiento en tales condiciones. También destacó que este requisito sobre el aislamiento sólo es aplicable a los perros no vacunados.

Artículo 8.14.7.

Los comentarios recibidos sobre este artículo se explicitan en las respuestas dadas a los comentarios generales y a los comentarios sobre el Artículo 8.14.6bis.

Nuevo Artículo 8.14.11bis. Recomendaciones para los programas de vacunación de la rabia transmitida por los perros

La Comisión del Código examinó el proyecto del nuevo Artículo 8.14.11bis. y propuso nuevas modificaciones.

Aunque la Comisión del Código reconoció que no es habitual incluir en el *Código Terrestre* disposiciones para la aplicación de programas de vacunación específicos para cada enfermedad, se mostró de acuerdo con su inclusión, dado que los programas de vacunación antirrábica en perros son esenciales a la hora de controlar y erradicar esta enfermedad de gran interés para la salud pública. Recordó a los Miembros que, en general, los capítulos horizontales del *Código Terrestre* proporcionan las normas que deben aplicar para definir sus políticas y programas nacionales.

Recomendaciones para el control de la rabia en la fauna silvestre

La Comisión del Código examinó un proyecto de nuevo artículo que contiene recomendaciones para un programa oficial de control de la rabia transmitida por la fauna silvestre, elaborado por la red RABLAB con el apoyo de expertos en rabia de la fauna silvestre y aprobado por la Comisión Científica en su reunión de septiembre de 2021. La Comisión consideró que el texto propuesto, aunque científicamente sólido, era demasiado detallado y prescriptivo para el *Código Terrestre*, y que el establecimiento de un programa oficial de control de la rabia transmitida por la fauna silvestre no entraba actualmente en el ámbito de aplicación del capítulo. En preparación de su próxima reunión, solicitó a la secretaria de la OIE seguir trabajando en la propuesta en colaboración con un miembro designado de la Comisión.

El nuevo Artículo revisado 8.14.6bis., el Artículo revisado 8.14.7. y el nuevo Artículo 8.14.11bis figuran en el **Anexo 7**, para comentario de los Miembros.

4.4. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15.)

Se recibieron comentarios de China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia, AU-IBAR y la UE.

Contexto

Las enmiendas propuestas al Capítulo 8.15. *Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift* se difundieron por primera vez en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2019 con miras a esclarecer la obligación de notificación de los Miembros de una epizootia de fiebre del valle del Rift en un país o zona endémicos. Este capítulo se difundió por tercera vez para comentario de los Miembros en el informe de la Comisión de febrero de 2020.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código agradeció los comentarios recibidos y acordó aplazar su debate hasta recibir la opinión de la Comisión Científica sobre ciertos comentarios seleccionados.

En su reunión de febrero de 2021, se informó a la Comisión de que se convocaría un Grupo *ad hoc* sobre la fiebre del valle del Rift con el fin de elaborar orientaciones sobre la vigilancia de la enfermedad durante los periodos epidémicos e interepidémicos, así como para estudiar otras cuestiones, como la elaboración de disposiciones para la recuperación del estatus libre de enfermedad en un país o una zona anteriormente libres de la fiebre del valle del Rift.

La reunión del grupo *ad hoc* se convocó en junio de 2021 y el informe fue aprobado por la Comisión Científica en su reunión de septiembre de 2021.

Discusión

La Comisión del Código discutió los comentarios de los Miembros recibidos anteriormente, junto con el informe del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la fiebre del valle del Rift. La Comisión felicitó al grupo *ad hoc* por su trabajo y alentó a los Miembros a consultar el informe para obtener información detallada.

Comentarios generales

La Comisión del Código convino con el grupo *ad hoc* en sustituir “epizootia” por “epidemia” en todo el capítulo. Tomando nota de que la consideración del uso de los términos: “enzoótico/endémico/epizoótico/epidémico” figura en su programa de trabajo, la Comisión solicitó que la secretaría de la OIE revise el uso de estos términos en el *Código Terrestre* e informe en su reunión de septiembre de 2022.

Artículo 8.15.1.

En el apartado 2(c), la Comisión del Código tomó nota de la conclusión del grupo *ad hoc* de que no era factible proponer una norma internacional uniforme para fijar una referencia que establezca la escasa actividad del virus de la fiebre del valle del Rift, ya que existían demasiadas variaciones epidemiológicas y diferentes situaciones ecológicas entre los países. En este sentido, la Comisión aceptó modificar la definición de “período interepidémico” y explicó que la intención de la modificación era alentar a los Miembros a notificar los brotes de fiebre del valle del Rift a la OIE, haciendo hincapié en que la transición de un período interepidémico a una epidemia cumple con el apartado 1(e) del Artículo 1.1.3. del Capítulo 1.1. *Notificación de enfermedades y presentación de datos epidemiológicos*. La Comisión recordó a los Miembros que uno de los objetivos de la revisión de este capítulo era abordar las situaciones en las que las infecciones en humanos se notifican a menudo a la Organización Mundial de la Salud sin las correspondientes notificaciones de los casos en animales a la OIE, a pesar del conocimiento epidemiológico de que la aparición de infecciones autóctonas en humanos implica una importante circulación del virus en la población animal. La Comisión destacó que algunas enmiendas propuestas al Artículo 8.15.11. (ver más adelante) ayudarían a los Miembros a identificar las epidemias.

En los apartados 4(b) y 4(c), en respuesta a un comentario de que agregar “incluso en un ser humano” crearía una incoherencia con la definición de caso (es decir, la fiebre del valle del Rift se define como una infección de animales susceptibles, no de seres humanos) como se describe en el apartado 3, la Comisión del Código propuso modificaciones en aras de claridad.

Artículo 8.15.3.

En el apartado 2(b), la Comisión del Código acordó con el grupo *ad hoc* la modificación de este apartado, dada la importancia de promover las interacciones y la colaboración entre los sectores de la salud humana y la sanidad animal desde la perspectiva del enfoque “Una sola salud”. En el mismo apartado, en respuesta a un comentario de sustituir “autóctono” por “endógeno”, la Comisión explicó que la sustitución de “casos humanos” por “infecciones en humanos” también trataría este comentario.

En cuanto a la petición de que el grupo *ad hoc* elabore un artículo sobre la recuperación de la ausencia de enfermedad, la Comisión del Código se mostró de acuerdo con la conclusión del grupo *ad hoc* de que “no se contaba con pruebas científicas suficientes para añadir al capítulo un párrafo sobre la recuperación rápida del estatus libre”, y decidió no añadir un artículo.

Artículo suprimido 8.15.5.

En respuesta a un comentario que solicitaba una aclaración sobre el motivo de la supresión, la Comisión del Código explicó que no había diferencia en términos del estatus de la fiebre del valle del Rift entre un “país o zona infectado por el virus de la fiebre del valle del Rift durante el período interepidémico” y un “país o zona infectado por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epidemia” (es decir, ambos están infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift).

Artículo 8.15.5. (nueva numeración)

En el apartado 3, en respuesta a un comentario indicando que las redes a prueba de insectos son sólo una de las medidas de protección y que también debían incluirse otras medidas eficaces, la Comisión del Código propuso una modificación habida cuenta de las recomendaciones pertinentes de otros capítulos sobre enfermedades transmitidas por vectores.

En este mismo apartado, estuvo de acuerdo con el grupo *ad hoc* en suprimir “al amanecer o al anochecer, ni para pasar la noche”, ya que los vectores del virus de la fiebre del valle del Rift también muestran actividad diurna.

En el apartado 4, la Comisión del Código propuso sustituir en la versión inglesa “bajo riesgo” (“*low risk*”) por “menor riesgo” (“*lower risk*”), ya que consideraba que la noción de “bajo” no era posible de evaluar y los Miembros sólo podían identificar los puertos y las vías de transporte con un riesgo relativamente “menor”.

Artículo 8.15.6. (nueva numeración)

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con el grupo *ad hoc* en suprimir el apartado 2(c) en aras de coherencia con las enmiendas propuestas al Artículo 8.15.7.

Artículo 8.15.7. y Artículo suprimido 8.15.8. (nueva numeración)

La Comisión del Código coincidió con el grupo *ad hoc* en que las medidas de mitigación del riesgo para la importación de animales susceptibles procedentes de un país o zona infectada por el virus de la fiebre del valle del Rift debían figurar en un solo artículo y tener en cuenta la posible presencia de zonas epidémicas, incluso en el período interepidémico. La Comisión destacó, de acuerdo con el grupo *ad hoc*, que era importante incluir en este artículo el requisito de que los animales no procedan de una zona epidémica.

En el apartado 3 del Artículo 8.15.7., la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario de añadir “virus de la fiebre del valle del Rift” antes de “zona epidémica” por considerarlo claro tal como está escrito, ya que “zona epidémica” se define en el Artículo 8.15.1.

Artículo 8.15.8. (nueva numeración)

En el apartado 2(a), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “de acuerdo con las recomendaciones del fabricante” al final, ya que consideró que era claro tal y como estaba escrito y recordó a los Miembros que la “vacunación” se define en el Glosario e incluye una referencia a las recomendaciones del fabricante. Dada la existencia de algunas variaciones en esta recomendación a lo largo del *Código Terrestre*, la Comisión pidió a la secretaria de la OIE que revisara las variaciones e informara de sus conclusiones en una futura reunión.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario para añadir un apartado que exigiera una prueba DIVA y señaló que el grupo *ad hoc* había informado de que no existían pruebas de que el semen y los embriones derivados de animales seropositivos siguieran siendo infecciosos tras la recuperación de los animales infectados.

Artículo 8.15.9. (nueva numeración)

La Comisión del Código aceptó un comentario para fusionar el Artículo 8.15.10. con el Artículo 8.15.10bis. y reconoció que la adición del Artículo 8.15.10bis. había causado confusión.

En el apartado 1(c), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía sustituir que “canales que se sometieron a un proceso de maduración” por “canales maduradas”, ya que consideraba que la certificación sólo puede referirse al proceso aplicado (es decir, el tratamiento o la prueba).

Artículo 8.15.10. (nueva numeración)

La Comisión del Código tomó nota de que el grupo *ad hoc* había acordado que las disposiciones actuales eran suficientes para garantizar que la leche y los productos lácteos sean productos seguros, e indicó que se tendría en cuenta cualquier información nueva sobre el riesgo de presencia del virus de la fiebre del valle del Rift en la leche y los productos lácteos. Por lo tanto, la Comisión acordó no hacer enmiendas a este apartado.

Artículo 8.15.11. (nueva numeración)

La Comisión del Código tomó nota de que el grupo *ad hoc* había propuesto revisar el Artículo 8.15.12., en respuesta a la petición de que se elaborasen orientaciones más detalladas para la vigilancia de la fiebre del valle del Rift. La Comisión debatió el texto propuesto por el grupo *ad hoc* e introdujo algunas modificaciones en aras de claridad y coherencia con otros capítulos del *Código Terrestre*. En respuesta a un comentario en el que se preguntaba por qué no es eficaz examinar los mosquitos vectores para detectar la fiebre del valle del Rift, la Comisión alentó a los Miembros a remitirse al informe del grupo *ad hoc*.

El Capítulo revisado 8.15. *Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift* figura en el **Anexo 8**, para comentario de los Miembros.

4.5. Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle (Artículo 10.9.1.)

En respuesta a un comentario, la Comisión del Código propuso eliminar la definición de aves de corral del Capítulo 10.9. *Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle*, tal y como se consignara en su informe de septiembre de 2020. Aunque reconoce que este capítulo puede beneficiarse de otras actualizaciones, la Comisión señaló que la actual revisión se limitará a tratar este cambio con fines de coherencia y que se considerarán otros aspectos del capítulo para priorizarlos en el futuro.

El Artículo revisado 10.9.1. del Capítulo 10.9. *Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle* figura en el **Anexo 9**, para comentario de sus Miembros.

4.6. Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2.)

Se recibieron comentarios de Canadá, Japón, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Reino Unido y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código aceptó modificar el Capítulo 12.2, *Metritis contagiosa equina*, con la intención de incluir requisitos para los desplazamientos temporales de caballos. Sabiendo que el capítulo no se ha revisado desde hace algún tiempo, pidió a la secretaria de la OIE que evaluara la necesidad de un examen exhaustivo.

Entre septiembre y diciembre de 2019 se llevó a cabo una consulta electrónica de expertos y su informe, incluido el proyecto de capítulo revisado, fue aprobado por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2020 (ver el informe de febrero de 2020 de la Comisión Científica). En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó el Capítulo revisado 12.2., introdujo modificaciones adicionales y distribuyó el capítulo revisado para comentario.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código revisó los comentarios recibidos y aceptó aplazar su debate hasta su reunión de septiembre de 2021, ante las limitaciones de tiempo.

La secretaria de la OIE solicitó el asesoramiento de la Comisión Científica y de la Comisión de Laboratorios sobre determinados comentarios. La Comisión Científica requirió el asesoramiento adicional de expertos, que se debatió en su reunión de septiembre de 2021.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y la opinión solicitada a la Comisión Científica, la Comisión de Laboratorios y los expertos en la materia.

Comentarios generales

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de que el capítulo debía incluir disposiciones específicas sobre la ausencia de enfermedad en un país o zona y los requisitos para el mantenimiento del estatus libre después de una incursión, como requisito para que una enfermedad figure en la lista de la OIE. La Comisión destacó que los criterios de inclusión en la lista se aplicaban para evaluar las enfermedades y determinar si debían incluirse en la lista de la OIE, y que la existencia de disposiciones específicas para definir la ausencia de enfermedad no era un requisito previo. La Comisión del Código analizó la opinión de la Comisión Científica, pero estuvo de acuerdo con el dictamen de los expertos de que, debido a las características epidemiológicas de la enfermedad (es decir, los sementales son portadores asintomáticos y, por lo tanto, tienen un periodo

infeccioso de por vida), las disposiciones para que un país o zona esté libre de *T. equigenitalis* en el capítulo tendrían que incluir requisitos tan extremadamente estrictos que serían logística y económicamente difíciles de implementar para la mayoría de los Miembros. La Comisión destacó que los expertos también hicieron hincapié en que la infección por *T. equigenitalis* preocupa principalmente a la industria equina y que la enfermedad se puede gestionar a menor escala, es decir, a nivel de la explotación. Por lo tanto, tales recomendaciones no presentarían un valor añadido significativo en la gestión de los riesgos de la enfermedad para la mayoría de los Miembros. La Comisión acordó no incluir tales disposiciones en el capítulo en esta etapa y recordó a los Miembros que la falta de disposiciones en un capítulo específico de la enfermedad no les impide aplicar medidas, por ejemplo, para declarar la ausencia de la enfermedad a nivel de país o de zona, siempre que sean conformes con los capítulos horizontales pertinentes del *Código Terrestre*.

Artículo 12.2.1.

En el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “piel y” antes de “membrana mucosa”, por considerar que la redacción del texto actual era clara y se ajustaba a las disposiciones del Capítulo 3.6.2. *Metritis contagiosa equina* del *Manual Terrestre*.

En el mismo párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario para sustituir “asintomática” por “subclínica”, ya que consideró que el significado es diferente y, en este caso, se refiere a los animales que no muestran ningún signo de la enfermedad. La Comisión no estuvo de acuerdo en sustituir aquí “caballo macho” por “semental”, y explicó que el apartado pretende definir la enfermedad y, en este contexto, debe referirse a todos los huéspedes epidemiológicamente significativos, mientras que “sementales” se refiere a un contexto práctico específico, que se incorpora en el capítulo a efectos de gestión del riesgo.

En respuesta a los comentarios, en el apartado 2 acordó suprimir “antígeno o” y sustituir “yegua” por “caballo”, además borró todo el apartado 3. La Comisión estuvo de acuerdo con los comentarios de que no era necesario ofrecer alternativas diferenciadas para “machos” y “yeguas”, y señaló que, según el capítulo del *Manual Terrestre*, las pruebas antigénicas sólo se consideraban adecuadas en circunstancias muy limitadas. La Comisión destacó que la única prueba recomendada sin limitaciones en el capítulo del *Manual Terrestre* era el aislamiento del agente patógeno y, por lo tanto, acordó mantener la referencia a “que haya manifestado signos clínicos o patológicos compatibles con la infección por *T. equigenitalis* o que esté epidemiológicamente vinculado con un caso confirmado o sospechoso de infección por *T. equigenitalis*” en el apartado 2. La Comisión observó que esto significaría que si se identifica material genético específico de *T. equigenitalis* en un caballo sin signos clínicos, lesiones patológicas o vínculos epidemiológicos con un caso, la confirmación debería hacerse mediante aislamiento.

En el cuarto párrafo, la Comisión del Código acordó suprimir “y vacunas”, dado que para esta enfermedad no existen normas sobre vacunas en el *Manual Terrestre*.

En el penúltimo párrafo, la Comisión del Código suprimió “para competiciones o eventos culturales, excluyendo la reproducción”, en aras de armonizar el texto con los demás capítulos revisados en los que se describe el significado de “importación temporal” de caballos. La Comisión observó que este texto debía centrarse únicamente en las condiciones del desplazamiento (es decir, período corto, en condiciones especiales garantizadas por las autoridades veterinarias y condiciones definidas para la salida) y no en las actividades específicas que deben realizar los caballos importados, y explicó que las condiciones específicas para gestionar los riesgos de cada enfermedad se detallaban en un artículo específico (en este caso, en el Artículo 12.2.5.). La Comisión también estuvo de acuerdo en que enumerar las “exclusiones” no sería exacto, ya que resultaría imposible enumerar todas las actividades y algunos términos como “eventos culturales” podrían ser ambiguos.

Artículo 12.2.3.

En el título, la Comisión del Código acordó sustituir “explotación” por “manada”, ya que el estatus se aplica a los animales y no a las instalaciones. La Comisión introdujo este cambio en todo el capítulo, según procediera.

En el apartado 2(c), la Comisión del Código aceptó un comentario para modificar el texto en aras de la claridad.

En el apartado 2(d), a tenor de un comentario, especificó que el semen almacenado debe someterse a una prueba de detección de material genético de *T. equigenitalis*, puesto que el semen almacenado puede contener antibióticos que podrían interferir con el cultivo.

En el apartado 4(b), estuvo de acuerdo con un comentario que sugería que existía una discrepancia entre los periodos para la restitución del estatus libre y los periodos para calificar o mantener la ausencia de enfermedad. La Comisión aceptó la opinión de la Comisión Científica de que, en el caso de otras enfermedades, los plazos para la calificación inicial y la restitución del estatus son diferentes.

En el apartado 4(c), acató con comentario de la Comisión Científica que sugería modificar el texto para indicar que todo el semen almacenado de los caballos infectados en el rebaño debe ser analizado, ya que el agente patógeno no se distribuye por igual en diferentes partes alicuotas.

Artículo 12.2.4.

En los apartados 2(a) y 2(b)(i), la Comisión del Código aceptó un comentario para modificar el texto en aras de claridad.

En el apartado 2(b)(ii), la Comisión del Código, de acuerdo con la opinión de la Comisión de Laboratorios, propuso enmiendas para aclarar que los caballos deben someterse a pruebas de identificación de *T. equigenitalis* (cultivo para *T. equigenitalis* o pruebas moleculares) con resultados negativos.

En el mismo apartado, también de acuerdo con la Comisión de Laboratorios, no estuvo de acuerdo con un comentario para sustituir “caballos” por “el semental donante” porque este artículo abarca tanto a los sementales como a las yeguas.

En este mismo apartado, se mostró de acuerdo con un comentario para incluir medidas de gestión de los riesgos de infección durante el periodo que transcurre entre las pruebas y el envío, y añadió al final del párrafo “no haberse apareado tras el muestreo”.

Artículo 12.2.5.

En los apartados 1(a) y 2, la Comisión del Código propuso sustituir “animales” por “caballos”, en aras de coherencia con otros textos.

En el apartado 2(a), estuvo de acuerdo con suprimir “sementales” antes de “receladores”, ya que no sólo los sementales pueden utilizarse como receladores (por ejemplo, yeguas provocadoras para probar sementales).

En el apartado 2(b), la Comisión del Código aceptó un comentario para modificar el texto de modo que se tenga en consideración cualquier práctica que pueda representar un riesgo de transmisión, aparte de los exámenes genitales. La Comisión observó que otras prácticas podrían representar un riesgo, y que los riesgos asociados al examen genital podrían gestionarse si lo llevan a cabo veterinarios en condiciones adecuadas.

Artículo 12.2.6.

En el apartado 3(b), la Comisión del Código modificó el texto para armonizarlo con las modificaciones introducidas en el apartado 2 (b) del Artículo 12.2.4.

En el apartado 3(b), aceptó un comentario y modificó el texto de acuerdo con las modificaciones del apartado 2(b)(ii), con el fin de incluir medidas de gestión de los riesgos de infección durante el periodo comprendido entre las pruebas y el envío.

Artículo 12.2.8.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario que sugería sustituir “ganaderos” por “propietarios, criadores”, en aras de claridad.

En el apartado 4, en el primer párrafo, la Comisión del Código rechazó modificar el texto a fin de proporcionar más detalles sobre la vigilancia serológica, ya que consideró que el texto era claro tal como estaba redactado y señaló que se presentan más detalles en el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*. La Comisión aceptó reemplazar “cultivo” por “identificación del agente” para alinearse con el *Manual Terrestre*.

El Capítulo revisado 12.2. *Metritis contagiosa equina* figura en el **Anexo 10**, para comentario de los Miembros.

4.7. Infección por el virus de la gripe equina (Capítulo 12.6.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, China (Rep. Pop.), Suiza y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código propuso enmiendas al Artículo 12.6.6. del Capítulo 12.6. *Infección por el virus de la gripe equina* en base a las conclusiones de la labor de evaluación de los protocolos de vacunación contra la gripe equina antes del transporte en coordinación con un laboratorio de referencia para esta enfermedad. El artículo revisado ya ha circulado en cuatro oportunidades para comentario de los Miembros, la última vez junto con el informe de septiembre de 2020 de la Comisión.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre el Artículo revisado 12.6.6. y una propuesta de revisión de la definición de caso aprobada por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2021. La Comisión observó que las enmiendas propuestas a la definición de caso requerían cambios consecuentes en otros artículos y acordó aplazar su discusión hasta su reunión de septiembre de 2021.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código no pudo debatir este tema por falta de tiempo.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre el Artículo revisado 12.6.6. que se difundió en su informe de septiembre de 2020. Además, revisó todo el capítulo y propuso nuevas modificaciones para incluir la propuesta de definición de caso aprobada por la Comisión Científica en febrero de 2021 y armonizar el texto según sea necesario. Asimismo, incluyó recomendaciones para la importación temporal de caballos de conformidad con el nuevo enfoque adoptado para el Capítulo revisado 12.2. *Metritis contagiosa equina* y el Capítulo 12.7. *Piroplasmosis equina*.

Artículo 12.6.1.

En el primer párrafo, la Comisión del Código añadió “y silvestres cautivos” a la definición de la enfermedad, tal y como se proponía en la definición del caso aprobada por la Comisión Científica, y añadió “por el virus de la gripe equina, es decir, los virus de la influenza A (H7N7 y H3N8)” para aportar más precisión en cuanto al agente patógeno, lo que también se ajusta con el Capítulo 3.6.7. *Gripe equina (infección por el virus de la gripe equina)* del *Manual Terrestre*.

Después del segundo párrafo, añadió un nuevo texto para definir la aparición de la infección por el virus de la gripe equina.

La Comisión del Código suprimió el párrafo en el que se definía el “aislamiento”, al estimar que este concepto quedaría cubierto por los cambios introducidos para abordar las nuevas recomendaciones para la importación temporal de caballos.

La Comisión del Código incluyó un nuevo párrafo en el que se describe el significado de “una importación temporal”, en consonancia con el texto incluido en los Capítulos revisados 12.2. y 12.7.

Artículo 12.6.2.

La Comisión del Código modificó el texto en aras de coherencia con artículos similares del *Código Terrestre*.

La Comisión añadió a la lista de mercancías seguras “la *carne* y los *productos cárnicos* procedentes de équidos que hayan sido sacrificados en un *matadero* y sometidos a inspecciones *ante y post mortem* con resultados favorables” y, en consecuencia, propuso suprimir el Artículo 12.6.8.

Artículo 12.6.3.

En el apartado 3), la Comisión del Código añadió “y silvestres cautivos” después de “domésticos”, para ajustarse a los cambios propuestos en el Artículo 12.6.1.

Artículo 12.6.4.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código añadió “silvestres cautivos” después de “domésticos”, para alinearse con los cambios propuestos en el Artículo 12.6.1.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código añadió “y los requisitos y principios pertinentes descritos en el Capítulo 4.4. y el Capítulo 4.5.” en aras de coherencia con otros capítulos del *Código Terrestre*.

Nuevo Artículo 12.6.4bis

La Comisión del Código añadió un nuevo Artículo 12.6.4. *Recuperación del estatus de libre de enfermedad* en aras de coherencia con otros capítulos del *Código Terrestre*. El texto se basó en las recomendaciones contenidas en el último párrafo del actual Artículo 12.6.4. que, por consiguiente, se propone suprimir.

Artículo 12.6.5.

La Comisión del Código modificó el título del artículo para alinearlo con los cambios propuestos en el Artículo 12.6.1.

Artículo 12.6.6.

La Comisión del Código modificó el título para alinearlo con los cambios propuestos en el Artículo 12.6.1. y en aras de coherencia con otros capítulos del *Código Terrestre*.

En el apartado 3 (b), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario para eliminar el apartado, ya que consideró que había suficientes datos que apoyaban la propuesta, también respaldada por la Comisión de Laboratorios y la Comisión Científica, tal y como se señalase en informes anteriores. La Comisión recordó a los Miembros que los países que deseen aplicar requisitos más estrictos pueden hacerlo si los requisitos están justificados por un análisis del riesgo de importación realizado de acuerdo con el Capítulo 2.1.

En el último párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que pedía sustituir la prueba de las muestras recogidas en dos ocasiones por una sola prueba. La Comisión observó que las especificaciones presentadas en la “Tabla 1” del capítulo del *Manual Terrestre* no ofrecen suficientes garantías. Además, en consulta con la Comisión de Laboratorios, consideró que las recomendaciones adicionales específicas del último párrafo sólo se justificarían para casos raros, es decir, países que están libres de la infección por el virus de la influenza equina o que están llevando a cabo un programa de erradicación.

Artículo 12.6.7.

La Comisión del Código modificó el título y el texto del artículo de “Recomendaciones para la importación de équidos domésticos a los que se mantendrán aislados” a “Recomendaciones para la importación temporal de caballos domésticos” para alinearse con el enfoque propuesto en el Capítulo revisado 12.2. *Metritis contagiosa equina* y el Capítulo 12.7. *Piroplasmosis equina*.

La Comisión del Código también modificó el contenido del artículo para adaptarlo al nuevo enfoque.

Artículo 12.6.8.

La Comisión del Código acordó suprimir este artículo como consecuencia de la propuesta de incluir “la *carne* y los *productos cárnicos* procedentes de équidos que hayan sido sacrificados en un matadero y sometidos a inspecciones *ante y post mortem* con resultados favorables” en la lista de mercancías seguras del Artículo 12.6.2.

El Capítulo revisado 12.6. *Infección por el virus de la gripe equina* figura en el **Anexo 11**, para comentario de los Miembros.

4.8. Piroplasmosis equina (Capítulo 12.7.)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia, Estados Unidos de América, AU-IBAR y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código acordó modificar el Capítulo 12.7. *Piroplasmosis equina* con miras a incluir los requisitos para el desplazamiento temporal de caballos y acordó que, dado que este capítulo no se había revisado desde hacía tiempo, debía emprenderse una revisión exhaustiva. La Comisión solicitó que se convocara a expertos para emprender este trabajo.

Entre septiembre y diciembre de 2019, se llevó a cabo una consulta electrónica de expertos y su informe, incluido el proyecto de capítulo revisado, fue aprobado por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2020 (véase el informe de la Comisión Científica de febrero de 2020).

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó el proyecto revisado del Capítulo 12.7., introdujo modificaciones adicionales y distribuyó el capítulo revisado para comentario.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código revisó los comentarios recibidos y acordó aplazar su debate hasta su reunión de septiembre de 2021, ante las limitaciones de tiempo que no permitían un debate detallado.

La secretaría de la OIE solicitó el asesoramiento de la Comisión Científica y de la Comisión de Laboratorios sobre determinados comentarios. La Comisión Científica solicitó asesoramiento experto adicional y se consultó por vía electrónica a un grupo de expertos de la OIE sobre piroplasmosis equina y metritis contagiosa equina entre mayo y julio de 2021, cuyo dictamen se debatió en su reunión de septiembre de 2021.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y el asesoramiento de la Comisión Científica, la Comisión de Laboratorios y los expertos en la materia.

Título del capítulo

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario de reemplazar “y” por “o” para alinearlos con el texto del Artículo 12.7.1. La Comisión explicó que el título del capítulo corresponde al nombre de la enfermedad de la lista de la OIE (cuya referencia en el Capítulo 1.3. se actualizará cuando se proponga la adopción del capítulo) y abarca ambos agentes patógenos *Theileria equi* y *Babesia caballi*. El texto del Artículo 12.7.1., en cambio, utiliza la palabra “o”, ya que se refiere a los animales infectados por cualquiera de los dos agentes patógenos.

Artículo 12.7.1.

En el primer párrafo, en respuesta a los comentarios y a una propuesta del grupo de expertos, la Comisión del Código modificó el texto en aras de claridad e incluir expresamente las infecciones asintomáticas en el ámbito de aplicación del capítulo.

En el segundo párrafo, aceptó un comentario para modificar el texto en aras de claridad.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código, acatando la opinión de la Comisión Científica y del grupo de expertos, no estuvo de acuerdo con los comentarios de incluir los géneros *Ixodes* y *Haemaphysalis* como vectores de la piroplasmosis equina. La Comisión señaló que estos géneros no estaban incluidos en el capítulo del *Manual Terrestre*. Esta respuesta se aplica a comentarios similares recibidos para otros artículos.

En respuesta a un comentario que pedía una aclaración sobre el uso de los términos “vectores competentes” y “garrapatas vectores competentes” en el *Código Terrestre* y que solicitaba la inclusión de géneros o especies de vectores competentes en todos los capítulos pertinentes, la Comisión del Código remitió a los Miembros a la justificación presentada en su informe de febrero de 2021, en el que había acordado que no había ningún valor añadido en la definición de estos términos a efectos del *Código Terrestre*, y que no sería factible proporcionar una lista detallada y actualizada de vectores competentes para cada enfermedad y que dicha lista también podría variar según la región. La Comisión destacó que las disposiciones detalladas para la vigilancia de los artrópodos vectores figuran en el Capítulo 1.5. *Vigilancia de artrópodos vectores de enfermedades animales*.

En los apartados 1, 2 y 3, en respuesta a los comentarios y de acuerdo con la opinión de la Comisión Científica y del grupo de expertos, la Comisión del Código modificó el texto para tener en cuenta a los portadores asintomáticos.

En el apartado 3, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, rechazó un comentario según el cual el texto debería incluir el requisito de un historial de tratamiento en presencia de anticuerpos específicos de *T. equi* o *B. caballi*. La Comisión no consideró que esto fuera relevante en el texto, ya que la detección de anticuerpos específicos de *T. equi* o *B. caballi* en una muestra de un équido, si se asocia con signos clínicos o patológicos consistentes con la infección por *T. equi* o *B. caballi* o se vincula epidemiológicamente con un caso confirmado o sospechoso, debería considerarse un “caso” independientemente de que el animal haya sido tratado o no.

En el octavo párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario para especificar diferentes periodos de incubación para *T. equi* y *B. caballi*, ya que consideró que no era relevante en este contexto, ni posible diferenciar las dos enfermedades basándose en sus signos clínicos, y por razones de seguridad debía mantenerse el periodo de incubación más largo.

En el penúltimo párrafo, la Comisión del Código aceptó modificar el texto para armonizarlo con los demás capítulos revisados, en los que brindaba el significado de “importación temporal” de caballos. La Comisión señaló que este texto tiene por objeto aclarar que sólo deben definirse con anticipación los caballos destinados a la exportación al final de la estancia, para los que se exigen las condiciones de salida del país o la zona. El hecho de que algunos de estos animales puedan ser sacrificados al final como una condición excepcional en el país importador no tiene que figurar explícitamente en la definición.

En el último párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con suprimir “y vacunas”, dado que no existen normas para las vacunas contra la piroplasmosis equina descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 12.7.3.

En el apartado 1, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica y el grupo de expertos, no estuvo de acuerdo con los comentarios que solicitaban que los países pudieran reclamar la ausencia histórica de *T. equi* o *B. caballi*. Consideró que la gran mayoría de los casos de infección por cualquiera de los dos agentes patógenos era asintomática y que, por lo tanto, no cumplía con las disposiciones del Artículo 1.4.6.

En el apartado 2(a)(i), la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica y el grupo de expertos, no aceptó reducir “seis años” a “dos años” en aras de coherencia con las disposiciones para la teileriosis. La Comisión alentó a los Miembros a remitirse a la justificación proporcionada por los expertos en su informe de 2021.

En los apartados 2(a)(i) y 2(a)(ii), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería distinguir la piroplasmosis equina debida a la transmisión iatrogénica, al desplazamiento ilegal desde países endémicos y/o a la importación de productos de sangre ilegales, por considerar que no era pertinente en el contexto de la definición de ausencia de enfermedad.

En los apartados 2(a)(ii) y (iii), en respuesta a los comentarios y de acuerdo con la Comisión Científica y el grupo de expertos, la Comisión del Código modificó el texto para reflejar que no basta simplemente con demostrar la ausencia de vectores competentes y que la vigilancia de los vectores siempre debe llevarse a cabo junto con la vigilancia de los animales. La Comisión alentó a los Miembros a remitirse a la justificación proporcionada por los expertos en su informe de 2021. Esta respuesta también se aplica a otros comentarios.

En el apartado 2(b), en respuesta a los comentarios y de acuerdo con la Comisión Científica y el grupo de expertos, la Comisión del Código modificó el texto para aclarar que el estatus sanitario de un país o zona no deberá verse afectado por la importación temporal de caballos seropositivos o infecciosos, siempre que se cumplan las disposiciones del Artículo 12.7.6. y que se haya realizado una investigación epidemiológica con resultados favorables que garanticen la ausencia de transmisión de la enfermedad. La Comisión alentó a los Miembros a remitirse a la justificación proporcionada por el grupo de expertos en su informe de 2021.

En el apartado 2(c), la Comisión del Código aceptó un comentario para simplificar el texto y referirse únicamente a las disposiciones específicas del Artículo 12.7.9.

Artículo 12.7.5.

En el apartado 2(b)(i), en respuesta a los comentarios y de acuerdo con la Comisión de Laboratorios, la Comisión del Código modificó el texto para aclarar que el requisito se refiere tanto a las pruebas serológicas como a las pruebas de identificación del agente con técnicas moleculares para la detección de *T. equi* y *B. caballi*. La Comisión observó que esta recomendación se ajustaba al capítulo correspondiente del *Manual Terrestre* y a las opiniones anteriores de la Comisión de Laboratorios, tal y como se recoge en su informe de febrero de 2020.

En el apartado 2(b)(ii), la Comisión del Código estuvo de acuerdo con eliminar “y durante todo el transporte al país o la zona de destino”, al estimar que no es posible que los países exportadores certifiquen por adelantado el cumplimiento de los requisitos durante el transporte a un país de destino.

En este mismo apartado, la Comisión del Código aceptó los comentarios que sugerían cubrir el riesgo de transmisión iatrogénica de la enfermedad y modificó el texto de acuerdo con los cambios propuestos en otras partes del capítulo.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba se añadiera un nuevo apartado 2(b)(iii) que exija que los animales no hayan dado nunca resultados a las pruebas de *T. equi* y *B. caballi*, por considerar que no era proporcional al riesgo y que los países exportadores no podían certificarlo.

Artículo 12.7.6.

En el apartado 2(b), la Comisión del Código rechazó la inclusión de detalles adicionales sobre la necesidad de identificar las garrapatas encontradas durante los exámenes, ya que consideró que estaba implícito en el texto actual.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con agregar un apartado 2(d) que exija que los caballos importados temporalmente se aislen de otros caballos durante su estancia en el país, aspecto que ya se contempla en el apartado 2(a).

Artículo 12.7.8.

En los apartados 3 y 3(b), la Comisión del Código aceptó modificar el texto y aclarar que los requisitos se aplican a los équidos.

Artículo 12.7.9.

En el primer párrafo del apartado 1, la Comisión del Código aceptó eliminar detalles innecesarios.

En el segundo párrafo del apartado 1, no estuvo de acuerdo con eliminar el requisito de un programa de vigilancia activa de los équidos para detectar pruebas de infección por *T. equi* y *B. caballi* porque no se justificaba en el caso de países con una población nativa. De acuerdo con la Comisión Científica y el grupo de expertos, la Comisión del Código consideró que, debido al alto porcentaje de casos subclínicos, incluso

en una población nativa resulta esencial un programa de vigilancia activa de los animales con el fin de detectar la infección por *T. equi* y *B. caballi*.

En el apartado 3, en el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir “detectar indicios” por “demostrar la ausencia”, ya que la redacción actual era coherente con los requisitos de ausencia de enfermedad de país o zona del Artículo 12.7.3.

El Capítulo revisado 12.2. *Piroplasmosis equina* figura en el **Anexo 12** para comentario de los Miembros.

4.9. Nuevo capítulo sobre la infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* (Capítulo 14.X.) y revisión del Artículo 1.3.3.

Se recibieron comentarios de Canadá, Nueva Caledonia, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, AU-IBAR y la UE sobre el texto difundido en el informe de septiembre de 2017 de la Comisión del Código.

Contexto

Un nuevo Capítulo 14.X. Infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* se distribuyó por primera vez para recabar comentarios en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2017, tras el trabajo del Grupo *ad hoc* sobre teileriosis que se reunió en febrero de 2017. En la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2018, en respuesta a algunos comentarios que cuestionaban la inclusión de *Theileria* spp. en la lista, la Comisión acordó solicitar la opinión de los expertos para la inclusión en la lista y aplazar la revisión de los comentarios recibidos.

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código fue informada de que *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* habían sido evaluados por expertos con respecto a los criterios de inclusión en la lista de conformidad con el Capítulo 1.2. y se consideró que cumplían los criterios de inclusión (ver el Anexo 19 del informe de febrero de 2019 de la Comisión Científica).

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código observó que en el *Manual Terrestre* no se recomendaban pruebas de diagnóstico para estos agentes patógenos. Dado que esto afectaría la definición de caso y las recomendaciones sobre las pruebas de diagnóstico apropiadas en el capítulo, la Comisión del Código acordó suspender este trabajo hasta que la Comisión de Laboratorios finalizara la elaboración de un nuevo capítulo para el *Manual Terrestre*.

En su reunión de septiembre de 2021, se informó a la Comisión del Código de que la Comisión de Laboratorios distribuiría para comentario un nuevo capítulo para el *Manual Terrestre* propuesto para adopción en mayo de 2022.

Discusión

Artículo 1.3.3.

Dado que *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* cumplen los criterios de inclusión en la lista de acuerdo con el Capítulo 1.2. y que el Artículo revisado 1.3.2. (sustitución de “teileriosis” por “infección por *Theileria annulata*, *Theileria orientalis* y *Theileria parva*”) se propondrá para adopción en mayo de 2022, la Comisión del Código convino en que se añadiera “infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi*” al Artículo 1.3.3.

Nuevo Capítulo 14.X.

Ante la propuesta de adopción de un nuevo capítulo para el *Manual Terrestre* en mayo de 2022, la Comisión del Código convino en considerar los comentarios recibidos sobre el nuevo Capítulo 14.X. propuesto que circulara en su informe de septiembre de 2017.

Dada la similitud de estructura y contenido entre el nuevo capítulo y el Capítulo revisado 11.10. Infección por *Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva* que se propondrá a adopción en mayo de 2022 (ver el Anexo XVI de la Parte A), la Comisión del Código propuso modificar el Capítulo 14.X. y armonizarlo con el Capítulo revisado 11.10. Al respecto, alentó a los Miembros a remitirse a los debates pertinentes señalados en sus informes de las reuniones de septiembre de 2020 y 2021 para conocer la justificación detallada de estas modificaciones.

Comentario general sobre el Capítulo 14.X.

En respuesta a los comentarios de incluir todas las *Theileria* spp. en un solo capítulo, la Comisión del Código reiteró que, dada la especificidad de hospedador de las diferentes *Theileria* spp. y las respectivas funciones epidemiológicas de las especies hospedadoras, se justificaba mantener capítulos independientes y sería más fácil para los Miembros comprender las recomendaciones pertinentes en materia de control y gestión de *Theileria* en las diferentes especies, incluida la vigilancia. La Comisión destacó que este enfoque también facilitaría el comercio, al aclarar la información necesaria que debe certificarse en los certificados veterinarios internacionales.

Artículo 14.X.1.

En el último párrafo, dado que no se dispone de vacunas comerciales para la infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* (de acuerdo con el proyecto de Capítulo 3.8.13. del *Manual Terrestre* que circuló en el informe de septiembre de 2021 de la Comisión de Laboratorios), la Comisión del Código acordó suprimir la referencia a las vacunas.

Artículo 14.X.5.

En el apartado 4, dado que en la Tabla 1 del proyecto de Capítulo 3.8.13. del *Manual Terrestre* todas las pruebas serológicas están calificadas como método “no apropiado” para determinar la ausencia de infección de un animal antes de su traslado la Comisión del Código propuso suprimir la referencia a las pruebas serológicas.

El Capítulo revisado 14.X. y el Artículo revisado 1.3.3. se presentan como **Anexo 13** y **Anexo 5**, respectivamente, para comentarios de los Miembros.

4.10. Coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) (Nuevo Capítulo X.X.)

Contexto

En septiembre de 2019, la Comisión del Código añadió a su programa de trabajo la elaboración de un capítulo específico para el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y acordó empezar a trabajar a la espera de la adopción de la “infección de dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio” como enfermedad de la lista de la OIE en el Capítulo 1.3. y de la adopción de un nuevo capítulo correspondiente en el *Manual Terrestre*.

Un Grupo *ad hoc* de la OIE sobre MERS-CoV se reunió en 2019 con la tarea de elaborar el capítulo del *Manual Terrestre*, así como una definición de caso que se publicó en el sitio web de la OIE para facilitar la notificación por parte de los Miembros.

En mayo de 2021, se adoptó la inclusión de la “Infección de dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio” en la lista de enfermedades de la OIE (Artículo 1.3.9. del *Código Terrestre*) y el nuevo Capítulo 3.5.2. *Síndrome respiratorio de Oriente Medio* (infección de los dromedarios por el MERS-CoV), en el *Manual Terrestre*.

Discusión

La Comisión del Código debatió la elaboración de un nuevo capítulo del *Código Terrestre* para la infección de dromedarios por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio y examinó las recomendaciones del Grupo *ad hoc* sobre MERS-CoV, así como el capítulo del *Manual Terrestre* recientemente aprobado.

La Comisión observó que varios estudios habían confirmado que los dromedarios (*Camelus dromedarius*) son hospedadores naturales y fuente zoonótica de la infección por el MERS-CoV en los seres humanos, y que el MERS-CoV se ha asociado en los dromedarios con síntomas respiratorios leves en las vías respiratorias superiores. La Comisión estuvo de acuerdo en que, si bien el impacto del MERS-CoV en la sanidad animal es muy bajo, las infecciones humanas tienen un impacto significativo en la salud pública. La Comisión señaló que otras especies podrían ser susceptibles de infección por MERS-CoV, pero todavía no se ha demostrado su importancia epidemiológica.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que, junto con la Comisión Científica, había reconocido la necesidad de comprender mejor la dinámica de transmisión en las poblaciones animales y los mecanismos de transmisión zoonótica a los humanos antes de recomendar medidas de mitigación del riesgo en el *Código Terrestre*.

A partir de estas consideraciones, la Comisión del Código aceptó elaborar un nuevo capítulo para la infección por MERS-CoV, pero sólo incluirá en esta etapa disposiciones generales, incluida la definición de su aparición.

Señaló que, una vez adoptado este nuevo capítulo, posiblemente con los cambios que acompañan al proceso de revisión de comentarios, debía armonizarse o eliminarse la definición de caso que figura en el sitio web de la OIE.

La Comisión del Código observó que, dado que el nuevo capítulo define los hospedadores susceptibles a la enfermedad (es decir, los seres humanos y los dromedarios), éstos ya no debían especificarse en el nombre de la enfermedad de la lista en el Artículo 1.3.9., que ha de modificarse por “Infección por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV)”. La Comisión aceptó proponer las modificaciones del Artículo 1.3.9. una vez que el nuevo capítulo propuesto haya circulado para varias rondas de comentarios.

El nuevo Capítulo X.X. propuesto *Infección por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio* figura en el **Anexo 14**, para comentario de los Miembros.

4.11. Leishmaniosis (nuevo Capítulo X.Y.)

Contexto

La leishmaniosis se incluyó en la lista de enfermedades de la OIE en el Artículo 1.3.9. del *Código Terrestre*.

En septiembre de 2020, la Comisión del Código acordó incluir en su plan de trabajo la elaboración de un nuevo capítulo específico sobre la leishmaniosis, a la espera de que se revisen las modificaciones propuestas para el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*.

En febrero de 2021, la Comisión Científica aprobó una definición de caso elaborada por expertos en la materia publicada en el sitio web de la OIE para apoyar la notificación de los Miembros. En 2021 se adoptó una revisión del Capítulo 3.1.11. *Leishmaniosis* del *Manual Terrestre*.

Discusión

La Comisión del Código discutió la elaboración de un nuevo capítulo del *Código Terrestre* para la leishmaniosis y examinó las recomendaciones de los expertos y el capítulo del *Manual Terrestre* recientemente adoptado.

A partir de estas consideraciones, elaboró un nuevo capítulo sobre la “Infección por *Leishmania* spp.”, pero sólo incluyó disposiciones generales, incluida la definición de su aparición.

La Comisión del Código señaló que, una vez adoptado este nuevo capítulo, posiblemente con los cambios que acompañan al proceso de comentarios, la definición de caso que figura en el sitio web de la OIE debía armonizarse o eliminarse.

La Comisión del Código convino en que el nombre de la enfermedad inscrita en el Artículo 1.3.9. *Leishmaniosis*, debía modificarse por “Infección por *Leishmania* spp.”, en consonancia con las convenciones actuales del *Código Terrestre*. La Comisión aceptó proponer las modificaciones del Artículo 1.3.9. una vez que el nuevo capítulo propuesto haya circulado para varias rondas de comentarios.

El nuevo Capítulo X.Y. propuesto, Infección por *Leishmania* spp., figura en el **Anexo 15**, para comentario de los Miembros.

5. Otras actualizaciones

5.1. Observatorio de la OIE

La secretaria de la OIE dio cuenta a la Comisión del Código de los avances del Observatorio de la OIE, que busca evaluar la implementación de las normas de la OIE. Con este objetivo, se utilizará la información ya recopilada por la OIE, así como los datos disponibles de otras organizaciones internacionales, como la Organización Mundial del Comercio (OMC). Las conclusiones del Observatorio se publicarán en un formato que mantenga la confidencialidad de las partes implicadas. Durante los años 2020 y 2021, se completó una fase piloto que identificó las fuentes de información internas y externas que podían utilizarse para supervisar la aplicación de las normas de la OIE. La secretaria de la OIE informó que, para ello, se desarrollaron varios prototipos centrados en enfermedades animales específicas y en temas horizontales, que permitieron identificar posibles indicadores para elaborar un informe de la implementación cuya publicación está prevista a finales de 2022. Asimismo, señaló que la fase piloto destacó algunos procesos que la OIE podría mejorar para atender mejor las necesidades de los Miembros. Por último, la secretaria destacó que el *Panorama* de la OIE había publicado una edición especial sobre el Observatorio en diciembre de 2021, que ofrecía más detalles.

La Comisión del Código agradeció la información y destacó que el Observatorio de la OIE constituiría una valiosa fuente de información para identificar las necesidades de los Miembros, con el fin de seguir garantizando que las normas del *Código Terrestre* sigan ajustándose a la realidad de los Miembros y priorizar el trabajo de la Comisión.

Además, observó que el Observatorio de la OIE proporcionaría un material importante en la formulación de actividades específicas de refuerzo de capacidades para los Miembros en torno a la aplicación de las normas de la OIE.

La Comisión del Código expresó su compromiso de seguir reforzando vínculos con este programa de la OIE y pidió a la secretaria de la OIE mantenerla informada de los avances y la publicación del informe de revisión de la implementación de las normas para debatir nuevas acciones.

5.2. Estrategia digital de la OIE

La secretaria de la OIE informó a la Comisión del Código sobre la implementación de la estrategia de digitalización de la OIE. Se recordó que la transformación digital se había identificado como un objetivo clave en el 7.º Plan Estratégico de la OIE en respuesta a las tendencias y desafíos que surgen de las expectativas de la sociedad de contar con organizaciones modernas y ágiles y de la aplicación cada vez mayor de las tecnologías de la información para apoyar la reglamentación en el campo de la sanidad animal, el bienestar animal y la salud pública veterinaria.

La secretaria indicó que, a través del segundo objetivo estratégico “Gobernanza de los datos” del 7º Plan Estratégico, la OIE está poniendo en marcha una sólida cultura digital e impulsando el uso innovador de los datos para transformar su forma de trabajar digitalmente. También destacó que la OIE pretende aprovechar las oportunidades que ofrecen las tecnologías de la información con vistas a lograr resultados concretos que mejoren los servicios que presta a sus Miembros.

De esta forma, se indicaron las diferentes iniciativas de la estrategia de digitalización de la OIE que repercutirán en el modo de trabajo de la Comisión. La Comisión observó que parte del trabajo de digitalización requerirá la identificación de datos de referencia clave dentro del *Código Terrestre*, que son críticos para su uso, y la normalización de esta información en términos de estructura, formato y contenido. La Comisión señaló que estos datos de referencia clave incluirían elementos como: nombre de las enfermedades, especies susceptibles, agentes patógenos, definición de ocurrencia/caso, nombres de las mercancías, incluidas las mercancías seguras, medidas sanitarias, entre otros, y destacó que la Comisión ya ha empezado a trabajar en pos de estos objetivos con iniciativas como el desarrollo de un “Marco para las normas del *Código Terrestre*” (ver el apartado 3.1.13.) y el “POE sobre mercancías” (ver el apartado 3.1.14.) o el trabajo conjunto con la Comisión Científica para desarrollar las “definiciones de caso” que faltan o están incompletas.

La Comisión del Código expresó su compromiso de contribuir a la transformación digital de la OIE y destacó su disponibilidad para apoyar las iniciativas destinadas a mejorar el acceso, el uso y la comprensión de las normas de la OIE y su proceso de elaboración. La Comisión solicitó a la secretaria de la OIE mantenerse informada e involucrada, según corresponda, en el progreso de las iniciativas propias a la estrategia de digitalización de la OIE.

5.3. GBADs - Impacto global de las enfermedades animales

La secretaría de la OIE informó a la Comisión del Código que el programa sobre el Impacto global de las enfermedades animales seguía trabajando en el desarrollo de metodologías dirigidas a evaluar la carga económica de las enfermedades animales de manera sistemática, incluyendo la pérdida neta de producción, los gastos y los impactos comerciales. Señaló que se estaba centrando en el perfeccionamiento de las metodologías para permitir las estimaciones iniciales de la carga de la enfermedad, la recopilación de datos y el avance del trabajo en el prototipo de una plataforma de análisis. Se informó a la Comisión sobre el desarrollo de la metodología, los resultados iniciales de los estudios de caso de los países para probar los métodos desarrollados, las publicaciones recientes y las actividades del primer Centro colaborador de sanidad animal de la OIE. Además, se informó a la Comisión de que se crearía un Grupo *ad hoc* sobre economía de la sanidad animal para llevar a cabo una revisión de alto nivel de las metodologías propuestas por el programa GBADs y, de esta manera, estimar la carga mundial de la sanidad animal y desarrollar una directriz, basada en la revisión, para los Miembros de la OIE con la intención de proponer un proyecto de normas de la OIE en la materia.

La Comisión del Código expresó su interés en el tema y señaló que los resultados de este programa constituirían un aporte fundamental para que la Comisión identifique y priorice este posible trabajo futuro, y comprender no sólo el impacto de las enfermedades sino también el de las medidas previstas en el *Código Terrestre*. La Comisión destacó que los resultados del GBADs serían una herramienta valiosa para facilitar sus consideraciones sobre la necesidad y el valor de elaborar normas, como la inclusión de enfermedades en la lista de la OIE.

La Comisión expresó su compromiso de seguir colaborando con este programa y ofreció la posibilidad de que uno de sus integrantes se una al Grupo *ad hoc* sobre la economía de la salud animal cuando corresponda.

6. Fecha de la próxima reunión

La próxima reunión se llevará a cabo del 13 al 22 de septiembre 2022.
